



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO, 218/95

**“EL ADN, COMO MEDIO DE PRUEBA CONTUNDENTE PARA
RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ROBERTO MENDOZA ALVAREZ

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO.

URUAPAN, MICHOACÁN.,

MARZO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1. LA FAMILIA	15
1.1. Orígenes de la Familia.	15
1.2. Derecho de Familia.	19
1.3. Problemas fundamentales del Derecho Familiar.	21
1.4. Los Sujetos en el Derecho Familiar.	25
1.5. Objetos del Derecho Familiar.	27
1.6. Consecuencias del Derecho Familiar	33
CAPÍTULO 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE OBTIENEN CON LA PATERNIDAD.	36
2.1. El Parentesco.	36
2.2. Los Alimentos.	42
2.2.1 Características de la obligación alimenticia	48
2.3. Sucesión de los Descendientes.	50
CAPÍTULO 3. LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD EN EL DERECHO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	56
3.1. La Filiación Legítima.	58
3.2. La Filiación Natural.	60
3.3. La Filiación Ilegítima	61
3.4. La Filiación por Adopción	61
3.5. La Legitimación.	63
3.6. Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio	66
3.7. Investigación de la Paternidad.	72
3.8. Formas de probar la paternidad establecidas en el Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán.	75
CAPÍTULO 4. LOS ANÁLISIS DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO PARA PROBAR LA PATERNIDAD.	79
4.1 . Antecedentes.	80
4.2. Instituciones que realizan los Análisis.	83
4.3. La Prueba de ADN relativa a la Paternidad.	85
4.3.1. Interpretación de los Resultados.	88
4.4. Requisitos que Establecen las Instituciones para la realización de Exámenes Genéticos.	89
4.5. Finalidades de la Prueba de Paternidad.	90
4.6. La certidumbre de los resultados de los análisis de ADN.	91
4.7. Accesibilidad de las pruebas de ADN.	92
4.8. La viabilidad de legislar los Análisis de ADN en el Código Civil Vigente en Estado de Michoacán.	93
CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	98
CONCLUSIONES	104
PROPUESTA	107

GLOSARIO	108
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

Los medios probatorios existentes en la codificación adjetiva civil en la actualidad carecen en algunos casos de valor probatorio pleno y por tanto, no son aptos ni suficientes para dar certeza a las decisiones tomadas por los juzgadores. Conforme va avanzando la ciencia, aquellos medios de prueba resultan obsoletos. No obstante lo anterior, es preciso hacer notar que en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Michoacán, se refiere a estos avances científicos como un medio de prueba, sin embargo, no les da una valoración adecuada. Ahora bien, cabe destacar que la ciencia en su avance ha aportado diferentes medios o métodos a través de los cuales se puede llegar al conocimiento respecto de los problemas que afronta el ser humano en sus diferentes actividades, siendo estos descubrimientos los medios eficaces para esclarecer las dudas planteadas por el hombre y aportar las herramientas idóneas para comprobar todo tipo de afirmaciones.

En la actualidad la ciencia médica y genética cuenta con los medios para analizar la configuración genética de una persona y así poder determinar la filiación de esa persona.

En el Derecho Civil Vigente, no existe un medio de prueba científica para los casos en los cuales las personas pretenden demostrar el parentesco o filiación de estado de hijo con relación a su padre, para los efectos que se requieran, ya

sean sucesorios o alimenticios por mencionar algunos casos y el análisis del ácido desoxirribonucleico se presenta como una opción o mejor dicho, como un medio de prueba eficaz para tales casos.

La falta de información entre la sociedad y dentro de los procesos civiles sobre la viabilidad de este medio de prueba hace que las partes recurran a medios diversos, lo cuales son menos acertados y que retardan más el proceso civil y a veces con consecuencias negativas.

La sociedad y el aparato de impartición de Justicia Civil tienen conocimiento de la existencia de la ciencia genética para determinar la filiación de una persona, sin embargo, se desconocen los lugares o laboratorios que lo pueden llevar a cabo, así como también existe una incertidumbre sobre la forma en que funcionan dichos análisis y los resultados que estos pueden aportar, por tal forma no se ha adoptado como prueba eficaz para tal fin.

Esto se debe, en parte, a que en el apartado referente a los medios probatorios en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Michoacán, no se hace referencia a este medio de prueba, y solamente se avoca a mencionarlo como “IX...en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia” (artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán); y por otra parte el Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán dentro del Libro Primero, título Séptimo, referente a la Paternidad y

Filiación hace alusión a que a falta de actas o que estas sean defectuosas, son admisibles para demostrar la filiación “todos los medios de prueba que la ley autoriza” excepción de la testimonial “si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.” (artículo 299 del Código Civil para el Estado de Michoacán).

Para resolver la incertidumbre y dar una mayor credibilidad a las pruebas, se necesita dar más información sobre la viabilidad de esta técnica genética para el reconocimiento de la filiación, así como también, una vez dotada dicha prueba de pleno valor judicial, se podrían designar personas o instituciones públicas encargadas de realizar dichos estudios, a fin de que esa información no sea corrompida, es decir que no exista duda alguna que los resultados sean fidedignos.

En lo referente a la justificación para la elección de este tema de investigación, en el plano personal, se considera que la razón que ha motivado a la elección de este tema, es el hecho que del simple análisis de los fenómenos sociales, se puede advertir que son comunes los casos en los que los menores no son reconocidos por sus padres, lo cual trae consigo el hecho de que los menores no puedan exigir ciertas prestaciones (como lo son los alimentos) a quienes, en todo caso, estarían obligados a proporcionárselas.

Por lo anterior, es necesario que se realice el reconocimiento de los menores, por lo que se debe llevar a cabo un proceso de investigación de la paternidad; sin embargo, por la complejidad inherente a la demostración de dicho vínculo debido a la naturaleza del hecho por el cual surge, se hace necesario que los medios de convicción referentes a la prueba de la filiación se encuentren al día con los descubrimientos científicos, como lo son los análisis del ácido desoxirribonucleico, mismos que, por su grado de exactitud constituyen el medio idóneo para comprobar el nexo paterno- filial.

En cuanto al plano social, el darle un valor pleno a la prueba del análisis del ácido desoxirribonucleico crearía una forma más certera y más rápida para determinar la filiación de una persona, evitándose así algunos medios de prueba que son un tanto tardados y menos confiables debido a la facilidad con que se pueden manejar o cambiar. Así como también que puede llegar a ser un medio de prueba único para la demostración de la filiación, debido a su confiabilidad.

En lo profesional, esta prueba trae consigo un medio a través del cual se puede recurrir en la vida jurídica cuando el punto a probar sea la filiación o paternidad de una persona dando, paso así a un procedimiento más expedito y con un grado de certidumbre que no puede allegar ninguna de las pruebas existentes.

Los objetivos que se persiguen con el presente trabajo de investigación son, en el plano general, que se legisle para que el Análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) se considere como medio de prueba idóneo para la filiación de los menores respecto del padre en el Derecho Civil del Estado de Michoacán, proponiendo la viabilidad del citado análisis como un medio de convicción pleno, eficaz y fehaciente.

Por otro lado los objetivos específicos perseguidos con este trabajo, son los siguientes:

1. Describir a la familia y las diferentes obligaciones que se originan de la relación padre e hijo;

2. Establecer la importancia de la paternidad y el entroncamiento del hijo con su ascendente, con la finalidad de hacer exigibles las diferentes derechos y obligaciones que se desprenden de dicha relación como lo son la sucesoria y alimenticia entre otras.

3. Analizar la eficacia de los análisis del ADN, así como determinar su veracidad.

4. Proponer la Legislación del análisis de ADN como medio de prueba con pleno valor probatorio en el proceso civil del Estado de Michoacán.

Las hipótesis planteadas con el presente trabajo de investigación consisten en las siguientes:

- ¿Puede el análisis de ADN constituir prueba plena en materia de filiación y paternidad en los procesos de Derecho Civil?
- ¿De qué manera puede repercutir el análisis del ADN en los procesos Civiles?
- ¿Cómo puede legislarse para aplicar el análisis del ADN como medio de convicción pleno en materia de filiación y paternidad en el Derecho Civil del Estado de Michoacán?
- La aplicación del análisis del ADN como prueba plena para determinar la paternidad y/o filiación de una persona en el Derecho Civil puede otorgar mayor veracidad y rapidez a los procedimientos judiciales en ese rubro.

La presente investigación se encuentra encaminada a analizar la factibilidad de que se legisle para que el Análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) se considere como medio de prueba idóneo para la filiación de los menores respecto del padre, en el Derecho Civil del Estado de Michoacán.

Los métodos utilizados para esta investigación, son tanto documentales como de campo. La investigación de tipo documental se encuentra basada en el

análisis y síntesis, de la información referente a la paternidad, filiación, los derechos, así como la forma de probar el entroncamiento y lo referente al ADN y la forma en que se realizan los análisis de este rubro.

Las técnicas que llevadas a cabo para la presente investigación son documentales y de campo. En referencia a las documentales, las técnicas utilizadas son el análisis y síntesis de textos en relación a la paternidad, filiación, los derechos, así como la forma de probar el entroncamiento y lo referente al ADN. Con respecto a las técnicas de campo, fueron realizadas entrevistas encaminadas a conocer la viabilidad del análisis para determinar la filiación de los hijos con respecto al padre y la forma en que se llevan a cabo dichos análisis por las instituciones que se encargan de ello (laboratorios especializados en el estudio del ADN).

Los instrumentos para llevar a cabo la investigación documental serán los diferentes Códigos y legislaciones que hacen referencia a la paternidad y la forma de probarla, así como la Doctrina referente al mismo tema y al ADN y los estudios con respecto a este. En cuanto a la investigación de campo, esta consiste en la entrevista realizada a los encargados de una Institución facultada para conducir los análisis del ADN y así como para conocer la viabilidad de estos para determinar la filiación del hijo respecto al padre.

Para llevar a cabo el presente trabajo de investigación, se ha expuesto la información en diversos capítulos tendientes a exponer los diversos factores que van a influenciar la necesidad de implementar el análisis de ADN como el medio idóneo para la investigación de la paternidad. El primer capítulo, trata lo referente a la familia y los diversos conceptos, antecedentes y demás elementos que convergen en la importancia de la familia.

En el segundo capítulo, se trata lo referente a los derechos y obligaciones que devienen de la paternidad, el cual es el vínculo que une a un hijo con su padre, y del cual se desprenden diversos elementos como lo es el parentesco, que es la relación existente entre el hijo y los parientes –valga la redundancia- del padre, es decir, con todas aquellas personas que tiene un vínculo familiar –agnado o cognado- con el padre. Así también, de la paternidad se desprenden obligaciones para con los hijos y de estos para con los padres, como lo son los alimentos, mismos que engloban diferentes prestaciones para con los sujetos de esta relación los cuales consisten en Alimentación, Asistencia Médica, Educación, por mencionar algunos.

En el tercer capítulo, se analiza la forma en que el Derecho Civil del Estado de Michoacán trata lo referente a la filiación - término jurídico concedido a la relación que existe entre dos personas que tienen la calidad de padre o madre e hijo-, así como las diferentes instituciones contempladas con la finalidad de tutelar

la misma –filiación-, así como el reconocimiento de la paternidad y la investigación de ésta.

Por último, en el cuarto capítulo, se establece lo referente a los análisis de Ácido Desoxirribonucleico, los cuales son estudios de actualidad realizados por laboratorios –privados generalmente- con la finalidad de establecer el mapa genético –perfil de ADN- de un individuo, mismo que puede ser utilizado con la finalidad de determinar la relación genética existente entre dos personas, pudiendo ser padre e hijo. Así también se establece la factibilidad e idoneidad que representan estos análisis para fines de reconocimiento de la paternidad en los procesos, que al respecto, sean llevados en los órganos jurisdiccionales de la Entidad.

CAPÍTULO 1. LA FAMILIA

En el presente capítulo se analizará lo referente a la familia, como son sus orígenes, desde que el ser humano comenzó –por su naturaleza social- a allegarse de otros individuos con la finalidad de facilitar las actividades cotidianas; así también se entrará al estudio de todos los elementos inherentes a la familia como lo es su regulación jurídica, los sujetos y objetos de esta, así como las consecuencias que trae consigo el Derecho Familiar.

1.1. Orígenes de la Familia.

Desde los principios de la humanidad, el hombre siempre se ha caracterizado por ser un individuo que vive en sociedad, es decir, que requiere encontrarse rodeado de otros seres de su misma naturaleza para desenvolverse en sus quehaceres cotidianos.

En su tratado de Derecho Civil, Galindo García Garfias (1993), establece que el desarrollo en sociedad comienza desde el momento del nacimiento que es cuando el individuo requiere de la compañía de su madre para brindarle los elementos necesarios a fin de subsistir en la primer etapa de su vida –como lo es el alimento-, característica que se puede observar además no solo en el ser humano, sino también en la mayoría de las especies animales (mamíferos

principalmente), sin embargo, si existe algo que va a diferenciar al ser humano de los animales, y es el hecho de que no será totalmente independiente de sus progenitores, debido a que siempre existirá la necesidad imperante de rodearse de más individuos para realizar las actividades indispensables para su subsistencia como lo fue la caza, agricultura, refugio, entre otros; siendo este primer grupo, aquellos con los cuales se desarrollaba en sus primeras etapas, debido a que desde el principio de la humanidad, cuando los individuos eran nómadas, éstos emigraban de una región a otra en compañía de un grupo que se conformaba por los sujetos alrededor de los cuales crecía, surgiendo así un estado de interdependencia e identificación entre unos y otros, generándose un sentimiento de pertenencia a ese grupo que es y era la familia, y a partir de ella se comienzan a edificar los pueblos y sociedades una vez que el ser humano cambia su estado nómada por el sedentario, considerando a la familia el núcleo a través del cual se parte hacia una realización en la sociedad.

Así también, el mismo autor menciona que la noción de familia ha venido evolucionando a la par que ha evolucionado el ser humano, existiendo tres constantes que son el parentesco, solidaridad y afecto. En un principio, las hordas caían en un círculo de promiscuidad entre los integrantes de las mismas, pero conforme se fue evolucionando, se prohibió las relaciones entre individuos de las mismas tribus debido que se tomó en consideración la pertenencia a un mismo tótem, un mismo antecesor, motivo por el cual se comenzaron a hacer las distinciones, dando paso a la unión entre individuos de diferentes tribus, lo cual se

realizaba mediante la compra de la mujer de una tribu diferente, o por medio del rapto, proceso por el cual se fueron creando nuevas familias dentro de la misma tribu, y se fue adquiriendo una mayor diversidad entre los individuos, pero permaneciendo siempre las nociones de parentesco, solidaridad y afecto entre los individuos que se identificaban con un mismo tótem lo cual dio origen a la familia totémica.

El diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1985) define a la Familia, en sentido amplio como “el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consaguinidad por lejano que fuere”, este concepto es bastante amplio debido a que por la consanguinidad puede ser un rango muy extenso de individuos los cuales obtendrían la misma calidad de familia, sin que esto traiga consigo alguna consecuencia jurídica, mas bien son elementos sociológicos, como lo es el sentimiento de pertenencia o de identificación, al cual se hacía referencia con anterioridad en este capítulo, siendo este concepto de familia en sentido amplio, lo que se conoce como gens.

En un sentido más estricto, se puede definir a la familia como el grupo de individuos conformado por los cónyuges y sus descendientes que se encuentran habitando un mismo hogar, que se conoce como la familia doméstica y la cual es un tanto parecida a aquella concepción de la familia que se tenía en el Derecho Romano, Agustín Bravo González la define como sigue: “La familia está organizada en Roma sobre la base del patriarcado, misma forma que conocieron

otros pueblos de la antigüedad como los hebreos, los persas, los galos. De aquí que el papel del paterfamilias fuera el principal y que también la madre ocupara un lugar completamente secundario. Por su misma constitución la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones; la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido” (BRAVO GONZÁLEZ, 2000: 136). Dicho autor refiere en el mismo título de una acepción que hace Ulpiano en el Digesto, en el cual menciona dentro de las diversas definiciones de familia en lo referente a las cosas, como el conjunto de patrimonio. “En los demás casos el vocablo se refiere a las personas aplicando este nombre al conjunto de los esclavos que pertenecían a un mismo amo”. Sin embargo, los anteriores significados no interesan para el tema que se está tratando, por lo que el Digesto refiere otras definiciones que tienen mayor relación con el tema que se trata y que son: “Decimos por derecho propio familia a muchas personas que están bajo la potestad de otro...” “...como el paterfamilias, la materfamilias, el filiusfamilias, el filiafamilias y los demás descendientes”. Completando la anterior definición con lo siguiente: “En el Derecho común llamamos familia a todos los agnados, pues aunque haya muerto el paterfamilias, cada uno de ellos tendrá familia, pues los que estuvieron bajo su potestad se llaman con rectitud de su misma familia, pues salieron de la misma casa y gente”. (BRAVO GONZÁLEZ, 2000: 136).

Así pues, las anteriores definiciones se obtiene una característica preponderante en el concepto de familia, que es la dependencia a un individuo en

mayor jerarquía con respecto a todo el grupo, como lo es el paterfamilias, existiendo así un vínculo con respecto a todos y que a su vez se encuentran "ligados por el agnatio" (BRAVO GONZÁLEZ, 2000: 136).

En el mismo Digesto se encuentra definido el paterfamilias haciéndolo, de la siguiente manera: "Se llama paterfamilias a aquel que tiene el señorío en su casa, y que se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho..." "...Por tanto, el paterfamilias resulta ser aquel individuo que es sujeto de derecho, el cual va a tener un poder de mando sobre todos los demás individuos que se encuentren viviendo en su casa y que por tanto están sujetos a su potestad y determinaciones, siendo éstos sus hijos, su cónyuge o los esclavos" –esto último tomando en cuenta que se hace referencia al Derecho Romano- (BRAVO GONZÁLEZ, 2000: 136).

1.2. Derecho de Familia.

Del apartado anterior, se desprende que a lo largo de la historia las familias se han conformado con respecto a una figura principal o común que va a regir las relaciones resultantes dentro de la misma, y que por tal razón, de dichas relaciones van a surgir determinados derechos y obligaciones entre los individuos que la conforman, y es de donde surge el Derecho de Familia.

Galindo García Garfias (1993), menciona que el Derecho de Familia se encuentra constituido por un conjunto de normas jurídicas que van dirigidas a regular la conducta de los individuos que forman parte del grupo familiar recíprocamente entre ellos, dando así paso a la creación de las relaciones conyugales que se constituyen por un sistema de derechos y obligaciones surgidos de los actos jurídicos, y que vienen a regir el actuar de los cónyuges y de los parientes. En cuanto a los parientes colaterales, las relaciones se darán en un estado de asistencia entre ellos, mientras que entre ascendientes y descendientes, las relaciones serán de potestad y sujeción a una figura de mando con el fin de brindar una protección a los hijos.

El Derecho de Familia no solo se va a avocar al conocimiento de las relaciones que resultan del matrimonio, debido a que es de reconocerse que existen también situaciones en las cuales un hombre y una mujer solteros (se hace la especificación de la soltería, debido a que es la forma reconocida por el Derecho Civil Vigente, ya que si alguno de los sujetos estuviere casado y procreara un hijo con otra persona ajena a su consorte, se caería en la figura del adulterio, lo cual no entra en el estudio del Derecho de Familia) procrean hijos, los cuales también deben de estar sujetos a un régimen que los proteja y los reconozca, siendo este el motivo por el cual el Derecho Civil Vigente reconoce en el concubinato derechos y obligaciones similares a aquellos que se deducen del

matrimonio, debido a que estas uniones también producen ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y su descendencia.

Por lo anterior, se tiene que el Derecho de Familia va a contemplar al matrimonio, concubinato, filiación, parentesco, patrimonio familiar y protección a los menores e incapacitados por medio de la patria potestad y la tutela, supuesto este último en el que entra la figura de la adopción.

1.3. Problemas fundamentales del Derecho Familiar.

En su compendio de Derecho Civil, Rafael Rojina Villegas (2005), refiere que el problema principal que se presenta respecto a este Derecho es el lógico jurídico, es decir, el correspondiente a su ubicación dentro del Derecho en general ya que como se puede observar, el Derecho tiene una gama muy amplia en cuanto a su aplicación, ya que prácticamente se encuentra presente en todas y cada una de las actividades del hombre para regularlas y establecer un principio rector en el actuar cotidiano. Dicho lo anterior, se sabe que el Derecho tiene dos grandes ramas, que son el Derecho Público y el Derecho Privado, el primero, se encarga de regular las actividades del Estado en su relación con los individuos, y el segundo, se refiere esencialmente a las relaciones de los individuos entre sí.

El Derecho Privado atiende varios rubros de la actividad del ser humano, en el Derecho Vigente regula actividades del Derecho Civil y Mercantil por decir algunos. El Derecho Familiar, por su naturaleza que es la de establecer el estado de una persona con respecto de otras y de su patrimonio, cabe dentro del Derecho Civil, llegando así a confundirse con éste generalmente varias veces.

En ocasiones se pretende dar al Derecho de Familia un aspecto del Derecho Público debido a la injerencia que tiene el Estado sobre esta materia, sin embargo, se sobreentiende dicha injerencia debido a que la familia al ser el núcleo de la sociedad, engloba diversos principios que deben de ser tutelados a fin de tener una armonía entre los principales factores de la sociedad, protegiendo el Estado, los factores económicos, morales y sociales, fortaleciendo así este núcleo.

No obstante lo anterior, debido a que dentro del Derecho de Familia entran al estudio conceptos como lo es el estado civil de las personas y el patrimonio, o derechos subjetivos que mas que eso se han convertido en verdaderos deberes entre las partes de las relaciones familiares, lo cuales tienen en diversos sentidos, un aspecto patrimonial como se ha mencionado con anterioridad en lo referente a la manutención de los hijos y la creación de un patrimonio familiar para la subsistencia de los integrantes de la familia. Siendo así la forma en que el Derecho de Familia cae en la clasificación del Derecho Civil.

Otro Problema que se presenta en el Derecho Familiar es el sociológico, que va enfocado a determinar la organización que tiene por objeto el Derecho Familiar, ya que existen diversas formas de solidaridad en los grupos humanos, como lo pueden ser la política, económica, doméstica e internacional. Quedando la familia dentro de la solidaridad doméstica, dado que ésta está constituida por el matrimonio y el parentesco consanguíneo (excepcionalmente parentesco civil en tratándose de la adopción) quedando así el núcleo familiar constituido por aquellos que viven en un recinto común hasta cuarto grado y en relación a un antecesor común.

De igual manera, otro problema que tiene el Derecho de Familia es el ético, el cual es concerniente a la influencia que tiene la moral sobre la regulación jurídica de la familia, problema el cual se resuelve al entender que la base de las instituciones familiares se encuentra inspirada en la moral, y así edificar al núcleo familiar con cimientos morales, dejando atrás todos los prejuicios sociales y dando pie a una regulación moral, como lo es en el caso de los hijos los cuales anteriormente se venían distinguiendo como naturales y legítimos, careciendo los primeros de ciertas prerrogativas que si eran observadas en cuanto a los segundos, sin embargo a la fecha se ha legislado de manera tal que incluso en la sucesión, ambos tienen ya los mismos derechos.

En lo referente a la moral, otro supuesto que influencia a la regulación jurídica de la familia es la patria potestad, figura la cual hace manifiesta la

necesidad de cumplir con ciertos requisitos para que sea desempeñada por el ascendiente, tal es el caso de que puede ser revocada por el supuesto de que el que la ejerce sea un mal ejemplo para el desarrollo de los menores.

Otros problemas que reviste el Derecho de Familia, son el político, patrimonial, teleológico y axiológico. El primero de ellos se refiere a la injerencia o interés que va a tener el Estado sobre la organización de la familia. Lo anterior se resuelve positivamente, dado que el Estado tiene un interés en la organización de la familia, debido a que ésta es la célula de la sociedad, por tanto interviene mediante sus instituciones, revistiendo de formalidad la celebración de actos jurídicos que den creación o trasmitan, modifiquen y extingan derechos y obligaciones de carácter familiar.

En lo relativo al problema patrimonial, éste consiste en hacer un análisis sobre las instituciones patrimoniales que deben existir en el núcleo familiar como lo son los regímenes de separación de bienes o la sociedad conyugal, y distinguir éstos con las instituciones que son meramente familiares como el parentesco y el matrimonio, y a su vez distinguir las también con las instituciones patrimoniales del Derecho Civil. Determinando que los derechos patrimoniales que intervienen en el Derecho de Familia son de carácter especial, ya que se encuentran destinados a la protección de la familia y por tanto se encuentran revestidos de condiciones distintas a aquellos que rigen en el Derecho Civil como lo es el embargo, el cual

no se puede llevar a cabo en contra del patrimonio familiar, por mencionar un ejemplo.

El problema teleológico nace en cuanto la necesidad de definir cual es la finalidad del Derecho de Familia, siendo este fin, el alcanzar una estrecha solidaridad entre los individuos que conforman el núcleo familiar, por medio de la regulación de las instituciones familiares.

Por último se encuentra el problema axiológico del Derecho de Familia, el cual va encaminado a la justicia dentro de las instituciones familiares; el régimen de seguridad en las relaciones personales y patrimoniales, para realizar el bien común y orden dentro del grupo familiar. En el primer aspecto, se observa que el Derecho de Familia va encaminado a fijar justicia en la manera en que se desarrollan las relaciones familiares, ya sean de cooperación, colaterales o de subordinación en cuanto a los ascendientes. El segundo aspecto, va encaminado a obtener la seguridad en cuanto a la seguridad personal y económica de los integrantes de la familia, procurando el bien común de todos. Por último, el aspecto del problema axiológico encaminado al bien común, trata de enfocar todas las disposiciones tanto jurídicas y económicas del Derecho Familiar hacia el bienestar del núcleo familiar, a fin de obtener cierta estabilidad y seguridad.

1.4. Los Sujetos en el Derecho Familiar.

Los sujetos de este Derecho, son fundamentalmente los parientes, ya sea por adopción, por consanguinidad o por afinidad; en relación a los cónyuges y a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela; también cabe hacer mención a los concubinarios debido a que el Código Civil Vigente en el Estado reconoce consecuencias jurídicas al concubinato (en similitud a aquellas establecidas para el matrimonio), tanto entre la pareja como en relación a los hijos habidos en dicha relación. Generalmente, al referirse a sujetos del Derecho Familiar, se está hablando de personas físicas, salvo algunas excepciones en las cuales intervienen instituciones públicas, ya sea para cubrir algún requisito en cuanto a los trámites o cubrir de formalidad un acto (matrimonio, adopción).

En cuanto a los parientes, esta calidad es de vital importancia en el Derecho Familiar, debido al gran número de consecuencias jurídicas que se presentan en el parentesco consanguíneo que es el principal, así como en el parentesco civil y la afinidad que se da por medio del matrimonio –entre un cónyuge y los familiares del otro y viceversa-.

La calidad de cónyuges, es importante en el Derecho Familiar debido a que no solo lleva a la creación de sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente les concede e impone la ley, sino

que también se proyecta sobre los parientes legítimos y especialmente en las relaciones padre – hijo.

El parentesco da origen a las relaciones entre las personas que ejercen la patria potestad y los menores sujetos a la misma, en el mayor de los casos se realizan entre padres e hijos o abuelos y nietos, razón por la cual resultan de dicha relación sujetos especiales del Derecho Familiar, que deben de diferenciarse de los parientes en general, pues de dicha relación de patria potestad, surgen derechos y obligaciones entre las partes, los cuales no son los mismos que aquellos que se dan en una relación de parentesco en general, trayendo sobre ellos diferentes efectos los cuales serán tratados en capítulos subsecuentes.

1.5. Objetos del Derecho Familiar.

Para que el Derecho cumpla con su función, éste debe de regular, o mejor dicho, tiene como objeto el regular las actividades del hombre y por tanto, debe de fijar las diversos derechos y obligaciones que se otorgan a los individuos de las relaciones jurídicas, así como las sanciones que se le impondrán a aquellos que incurran en la inobservancia de sus deberes.

Existen derechos subjetivos que son propios del Derecho de Familia y que le son inherentes a los individuos que se encuentran en una relación de Derecho

Familiar, entre estos derechos subjetivos, podemos observar aquellos que surgen de una relación de patria potestad entre en padres e hijos o los que se dan con motivo del matrimonio entre los cónyuges, o también, aquellos existentes o que resultan del parentesco y filiación.

Estos derechos, debido a la característica especial del Derecho de Familia tienen distintas formas de hacerse exigibles, como lo dice Rojina Villegas: “Una especial fisonomía debido a los distintos tipos de sujeción que se establecen en las relaciones conyugales, parentales, padre-hijo, tutelares. Así es como puede afectarse no solo la conducta del sujeto pasivo, sino también su propia persona, su actividad jurídica y su patrimonio”. Con esto se entiende que la manera de hacer valer estos derechos engloba a toda la persona en si, a fin de que ésta de cumplimiento a sus obligaciones.

En el Derecho de Familia, la manera de sancionar las conductas antijurídicas, tratándose de los actos jurídicos, consiste generalmente en la nulidad y la inexistencia de dichos actos, como por ejemplo: cuando no se cumple con uno de los elementos esenciales del matrimonio como lo es el consentimiento de las partes, este acto resulta nulo, o puede ser invocada su nulidad por alguno de los consortes aduciendo la ausencia de voluntad de su parte.

Otra sanción en el Derecho Familiar, que se menciona es la revocación y rescisión, poniendo como ejemplo al divorcio, el cual viene a ser una rescisión al

contrato de matrimonio, ya que al momento de celebrarse, trae consigo ciertas responsabilidades que deben de ser realizadas por los consortes y al no llevarlas a cabo, dan motivo a que cualquiera de ellos que se vea afectado con dicho incumplimiento, solicite tal rescisión.

Como se mencionó anteriormente, los derechos subjetivos del Derecho Familiar son aquellos que se obtienen o mejor dicho, son inherentes a los individuos que se encuentran en una relación de parentesco, patria potestad, matrimonio o tutela, y por lo cual pueden hacer efectivo el cumplimiento de diversas obligaciones por parte del otro individuo de la relación, ya sea afectando su persona, su patrimonio o su actividad jurídica. Para tener una idea más clara de lo anterior, se expresan algunos ejemplos: cuando un cónyuge es infiel y por tal motivo el cónyuge afectado rescinde el matrimonio mediante el divorcio, el cónyuge culpable se ve afectado en su actividad jurídica dado que se le prohíbe contraer matrimonio durante un plazo determinado. Una afectación Patrimonial es la referente a los alimentos, en la cual el cónyuge culpable se ve obligado a otorgar los alimentos a la otra parte de la relación jurídica, y a los hijos, siendo así esta última recíproca, dado que los padres se ven obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y en una etapa más madura éstos hijos tiene la obligación de retribuirles a sus padres la misma prestación, es decir, proporcionarles los medios necesarios para subsistir.

Una vez establecido lo anterior, se desprende que en el Derecho de Familia existen dos tipos de derechos subjetivos, los patrimoniales, que son los que son susceptibles de estimar directa o indirectamente en dinero y los no patrimoniales, que son aquellos que no pueden ser susceptibles de ser valorados de forma económica.

Rafael Rojina Villegas (2005), no termina con la clasificación de los derechos familiares en la clasificación de patrimoniales y no patrimoniales, sino que va más allá haciendo mención de otras clasificaciones de derechos a decir: los derechos absolutos y relativos, siendo los primeros aquellos que son oponibles a todo el mundo, como lo es el estado civil de las personas, y los relativos, se van a reducir a lo que son los derechos familiares, que son exigibles y oponibles solamente a los individuos que forman parte del grupo familiar. Los de interés público y los de interés privado, que vienen a diferenciarse de acuerdo al interés público o privado que existe en el ejercicio de éstos derechos, así como en su ejercicio; los derechos familiares transmisibles e intransmisibles, siendo intransferibles todos aquellos que no son patrimoniales, pero quedando en cuestión cuales son transferibles, debido a que mientras duran los derechos familiares, no se pueden transferir por el interés de orden público que éstos revisten; otra clasificación, consiste en los temporales y vitalicios, quedando dentro de los primeros, aquellos relativos a la patria potestad y a la tutela, la cual dura mientras los menores son capaces o cuando obtienen la emancipación, y vitalicios son aquellos como el parentesco y el matrimonio, los cuales duran toda

la vida, en el matrimonio puede ser temporal en tratándose del divorcio como medio de extinción, sin embargo, mientras dura la relación matrimonial, los derechos que recíprocamente se tiene los consortes son vitalicios.

Los renunciables e irrenunciables, los primeros son todos los patrimoniales, como ejemplo de ésta está la herencia, mientras que los segundos, consisten en los no patrimoniales como lo es la paternidad por mencionar uno; los transigibles e intransigibles, los primeros son todos aquellos derechos familiares sobre los que es valido realizar alguna transacción, como lo es en el caso de los patrimoniales y los segundos son referentes al estado civil de una persona, los cuales nunca serán objeto de transacción. Por último se encuentran aquellos derechos que son transmisibles por herencia y los extingibles por la muerte del titular, siendo los primeros, aquellos derechos a que es acreedor el cónyuge que sobrevive sobre una parte del patrimonio del cónyuge difunto, y los segundos, son aquellos referentes a la paternidad y que necesariamente se extinguen a la muerte del titular.

Otra cuestión referente a los objetos del Derecho son los actos jurídicos del Derecho Familiar, los cuales son la manifestación unilateral o bilateral de la voluntad, consistentes en crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones de naturaleza de Derecho Familiar o creando situaciones dentro del rubro del estado civil de las personas. Estos actos pueden ser clasificados de diversos modos, siendo los principales, aquellos que distinguen entre unilaterales,

bilaterales, de interés privado, público o mixto, los cuales ya han sido tratados con anterioridad y que resulta ociosa su explicación.

Por último, cabe hacer mención a las sanciones contempladas dentro del Derecho Familiar, las cuales, a pesar del importante interés público que existen en lo referente al Derecho de Familia, y son generalmente de interés privado, como lo es la inexistencia, que puede ser invocada por una de las partes sobre un acto jurídico por carecer de elementos esenciales; La nulidad, que tiene por objeto el privar de efectos y consecuencias a un acto jurídico; la revocación pudiendo ser ésta mutua o unilateral, y pretende dar por terminado una relación jurídica existente por un acto jurídico de Derecho Familiar, como lo es el caso de la revocación de la adopción por parte del adoptante por ingratitud del adoptado.

Otras sanciones del Derecho de Familia, que establece el antes mencionado autor, lo son el divorcio, el cual también puede ser solicitado por uno o ambos consortes, ya sea por el incumplimiento de alguno de ellos en tratándose del primer supuesto, o simplemente por mutuo consentimiento en el caso del segundo. La reparación del daño, la cual encuentra su principal aplicación en las obligaciones patrimoniales y, que deberán ser cubiertos por el sujeto de la relación que ha incurrido en algún ilícito; la ejecución forzada o uso de la fuerza pública, es otro supuesto a través del cual se va a coaccionar al individuo a que de cumplimiento a sus obligaciones resultantes de una relación jurídica de Derecho Familiar. El cumplimiento por equivalente de algunas prestaciones, va

encaminado a los que son las obligaciones de carácter patrimonial y consiste en dar cumplimiento a las obligaciones en relación a su equivalente en dinero como lo es el pago de los alimentos. Por último se encuentran las sanciones especiales del Derecho Familiar, es decir, aquellas que solo se contemplan en los supuestos regulados por este Derecho, y que son la pérdida de la patria potestad por alguna incapacidad ya sea física o por disposición judicial.

1.6. Consecuencias del Derecho Familiar

Las consecuencias del Derecho Familiar pueden ser clasificadas desde dos puntos de vista, en primer lugar, se encuentran aquellas que crean, transmiten, modifican y extinguen derechos y obligaciones; y en segundo lugar se establecen aquellas consecuencias que hacen referencia a la imposición de determinadas sanciones.

En cuanto a las primeras, se encuentran aquellas que traen consigo la creación de derechos y obligaciones, así como de estados jurídicos, que son los que vienen a crear o a dotar a las partes de ciertos derechos y obligaciones. Los estados jurídicos en el Derecho Civil son aquellos que se conocen como estado civil de las personas que puede ser en sus diversos supuestos, como lo son los cónyuges, los parientes, padres e hijos, lo cual trae aparejados derechos y obligaciones para una y otra de las partes. Por otro lado, se encuentran diversos

actos jurídicos que traen como consecuencia el matrimonio, adopción, reconocimiento y legitimación de hijos por mencionar algunos.

En referencia a las consecuencias de transmisión de derechos y obligaciones, se establece el relativo a la adopción y la tutela testamentaria, que son actos que traen consigo una transmisión clara y expresa de derechos y obligaciones; a decir, en la tutela testamentaria, el autor de la herencia (ascendiente) hace al transmisión de sus derechos y obligaciones de tutela, nombrando un tutor para que se haga cargo de sus menores hijos; y en lo referente a la adopción, la patria potestad que ejerce el padre natural se transmite al padre adoptivo.

En cuanto a las consecuencias de modificación de derechos, se contemplan actos que vienen a modificar el estado civil de una o varias personas, como lo es el ejemplo del matrimonio, el cual mediante la celebración del acto jurídico, las personas pasan a adquirir otro estado jurídico cambiando así sus derechos y obligaciones; otro ejemplo resulta la adopción, en donde se realiza una modificación del estado de la persona, pasando a ser hijo adoptado, cambiando de igual manera sus derechos y obligaciones para con sus ascendientes naturales y adquiriendo nuevos respecto de sus padres adoptivos. Estas consecuencias son referidas por el autor como de extinción, debido a que considera que se extingue un estado legal de una persona para dar paso a otro.

Así pues, existen consecuencias de extinción o terminación de derechos y obligaciones, pudiendo verse estos efectos en la emancipación, la pérdida de la patria potestad, el divorcio, los cuales bien pueden caer en la clasificación anterior, debido a que el estado civil de los sujetos no se extingue, sino que más bien se modifica, por ejemplo, en el divorcio, los derechos de los consortes se extinguen quedando algunos subsistentes, como lo son los alimentos y modificando su estado civil con respecto a la otra persona. Claramente, la extinción de derechos, se encuentra más susceptible de apreciación en el fallecimiento de uno de los cónyuges, en el cual simplemente se extinguen los derechos sin que exista una modificación de éstos; o en la disolución en el matrimonio de la sociedad conyugal, supuesto en el cual también existe una extinción al desaparecer el patrimonio familiar.

En conclusión, se tiene a la familia como una célula de la organización jurídica y social del hombre, dado que desde los inicios de la humanidad, ésta ha servido como base de todas las relaciones entre los individuos de una sociedad, y es por ello que a lo largo del tiempo se han venido dando una serie de regulaciones e instituciones necesarias para la estabilidad de ésta, ya que se debe considerar al núcleo familiar como la base de todas las relaciones sociales existentes en la actualidad, siendo menester del Estado regularlas eficientemente a fin de que los individuos obtengan una mejor formación y tener una mayor estabilidad en la organización social de dicho Estado.

CAPÍTULO 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE OBTIENEN CON LA PATERNIDAD.

La paternidad, como relación existente entre dos personas las cuales se encuentran en estado de padre e hijo, trae consigo diversas consecuencias como lo son los derechos y obligaciones que a dicho estado le son inherentes.

En el presente capítulo se tratarán éstos derechos y obligaciones con la finalidad de que quede establecida la importancia que la paternidad presenta en el desarrollo de la relaciones en la sociedad, así como en la esfera jurídica de los individuos en particular.

2.1. El Parentesco.

Se le denomina parentesco, al “nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro, o entre adoptante y adoptado”. “Los sujetos de esa relación son entre si parientes, y el grupo de parientes y los cónyuges, constituyen una familia.” (GALINDO GARFIAS, 1993: 465).

GALINDO GARFIAS (1993), hace referencia que el parentesco junto con el matrimonio, son las principales fuentes del Derecho Familiar, ya que el parentesco

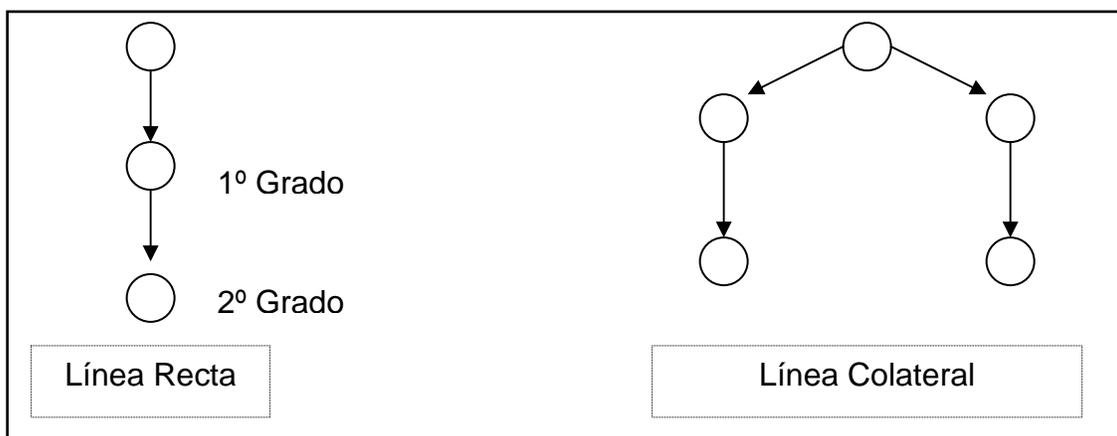
trae consigo una relación que dota de derechos y obligaciones a los individuos que se encuentran en esa situación jurídica, es decir, entre aquellos individuos a través de los cuales se establece un parentesco, ya sea por matrimonio, consanguinidad o adopción. Esta relación se prolonga de forma permanente entre los individuos que de ella participan, trayendo consigo una situación estable.

Al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco. El parentesco es la adscripción de una persona a una determinada familia.

“En el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que se derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.” (GALINDO GARFIAS, 1993: 465).

En el parentesco se genera de tres formas, por Consanguinidad, por Afinidad y por Adopción. El primero, es aquel que se da entre personas que descienden de un mismo antecesor, en la Legislación Civil del Estado de Michoacán se contemplan dos tipos de parentesco consanguíneo, el que se da por línea recta (abuelo, padre hijo) y el de línea transversal (entre descendientes de un tronco común, como lo son los hermanos).

Para los efectos del parentesco, este se mide en grados, que viene a ser las generaciones que existen entre una y otra persona en el parentesco lineal o las generaciones que existen entre el ascendiente común, en tratándose de parentesco colateral. La forma en como se pueden contar los grados de parentesco en línea recta es contando el número de generaciones o número de personas excluyendo al progenitor; en línea transversal se cuentan por el numero de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que s consideran excluyendo al progenitor o tronco común. A continuación se muestra una grafica en la cual se presenta el parentesco en línea recta y en línea transversal para la consideración de los grados.



Legalmente solo se reconocen derechos y obligaciones en cuanto al parentesco hasta el cuarto grado.

Así como el parentesco consanguíneo encuentra su fuente en la filiación, el parentesco por afinidad la encuentra en el matrimonio, el cual tiene importancia respecto a la prueba de la filiación debido a que los hijos de una mujer casada se reputan hijos del marido, y por tanto la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres, siendo así el matrimonio, un medio de prueba casi indestructible de la filiación y por tanto, del parentesco.

El matrimonio de los padres, hace presumible que el hijo concebido por la mujer, ha sido engendrado en ella por el marido.

En tratándose de los hijos naturales, o nacidos fuera del matrimonio, basta con establecer la filiación con la madre, la cual puede ser probada con el alumbramiento y la identidad del hijo, para que quede establecido el parentesco entre éste (el hijo) y los parientes de la madre; en cuanto al padre, una vez probada la filiación con éste, se crea un vínculo de parentesco entre los parientes del padre y el hijo concebido fuera del matrimonio.

Así también, el referido autor hace alusión a que la forma en que se prueba el parentesco es distinta según se trate de hijos de matrimonio o fuera de éste, debido a que existe incertidumbre sobre la paternidad de un hijo dado a luz por una madre soltera.

El parentesco por afinidad, es el que se tiene por ser parientes de uno de los cónyuges, siendo así parientes en el mismo grado que el otro cónyuge, es decir, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, siendo así el matrimonio la fuente de este parentesco. Cabe hacer la aclaración que ésta relación de parentesco solamente se da con respecto a los parientes consanguíneos de cada cónyuge, no con los afines como lo serían los esposos de dos hermanas (entre éstos no existe parentesco).

El parentesco por afinidad, nace con el matrimonio y hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro, tal como los parientes consanguíneos, sin embargo, el parentesco por afinidad no produce todos los efectos que el parentesco consanguíneo, ya que en el Derecho Civil Vigente, la afinidad no establece obligaciones alimenticias entre los afines, ni da lugar a derecho de herencia, así como tampoco se tiene la obligación de desempeñar cargos de tutela o curatela con respecto de los menores o incapaces afines. Este parentesco establece el impedimento de celebrar matrimonio en línea recta ascendente o descendente, sin límite de grados, como lo podría ser el matrimonio del esposo y los hijos de la mujer, sin embargo, en nuestra Legislación, no se contempla lo mismo en cuanto al concubinato, ya que en este caso no existe ningún parentesco entre un concubinario y los parientes del otro, por tanto no es impedimento el matrimonio entre uno y los parientes del otro.

Otros impedimentos que trae consigo el parentesco por afinidad, es el relativo a los testimonios sobre un pariente por afinidad, caso en el cual, a arbitrio del juez, pueden carecer de fuerza probatoria; en lo referente a los Oficiales del Derecho Civil, éstos se ven impedidos para autorizar las actas referentes a sus parientes afines; con respecto a los magistrados, jueces o secretarios, deberán excusarse de conocer de asuntos que interesen de forma directa o indirecta a su cónyuge y sus parientes en línea recta o colateral (los primeros sin limite de grado y los segundos hasta cuarto grado).

El parentesco civil es el que se otorga dentro de un procedimiento legal, por la declaración de la voluntad de una persona con el propósito de declarar como hijo suyo a un menor o incapacitado, dando origen así a la figura de la adopción, figura que es reconocida por el Derecho y en la actualidad le otorga los mismos derechos que a los hijos consanguíneos.

La adopción tiene sus orígenes en Roma y ha perdurado hasta la actualidad, conformando así una figura noble del Derecho Civil, al otorgar la oportunidad a aquellos que no han tenido hijos propios, y dar protección a aquéllos menores que no tienen padres.

En lo referente a los derechos y obligaciones que se obtienen con motivo del parentesco, para efectos del tema que se trata, se hará referencia sólo a aquellos que se obtienen entre los parientes consanguíneos. Por principio, se hará

mención a las obligaciones, debido a que los derechos se trataran con posterioridad.

En lo referente al parentesco consanguíneo, Rojina Villegas (2005) establece que las principales obligaciones que se adquieren por éste, es el de proporcionar la pensión alimenticia, de la cual se hablará más adelante. Otra obligación que se da por la consanguinidad, es la de desempeñar el cargo de tutor legítimo, en cuanto a los hermanos y los colaterales hasta cuarto grado. Así también se establecen restricciones como se han mencionado con anterioridad, como lo es el matrimonio entre los consanguíneos.

Sin embargo, el parentesco debe ser reconocido por la ley para que se dé esta relación de obligatoriedad entre los individuos que son partícipes, ya que aún cuando se pueden traer consecuencias jurídicas cuando éste no es reconocido por la ley, también es cierto que para que surtan todos sus efectos, es necesario su reconocimiento.

2.2. Los Alimentos.

Para entrar al estudio del presente tema, es necesario establecer que biológicamente, los alimentos son aquellos que necesita el hombre para nutrirse. Como lo establece Galindo Garfias (1993), en su ya citado tratado de Derecho

Civil, en términos más amplios, los alimentos vienen a ser todo aquello que el hombre necesita para subsistir, para vivir como persona, no sólo en el aspecto biológico, sino también en el sentido moral, social y jurídico

El hombre como individuo, por si mismo, puede hacerse de aquellos elementos necesarios para su subsistencia, sin embargo, al encontrarse en sociedad y dentro de un núcleo familiar existe una obligación moral por parte de los demás integrantes del grupo, a proveerle de esos elementos o solidarizarse con el, en la obtención de los mismos.

El derecho, por su parte, se ha encargado de darle un aspecto coercitivo a esa obligación moral, determinando sanciones cuando no se proveen los alimentos a otro integrante del núcleo familiar, generalmente esta obligación se da entre ascendientes para con sus descendientes. Ésta obligación surge pues por la necesidad que tienen los individuos en su edad temprana de que les sean allegados los medios necesarios para su sobrevivencia.

En lo referente a la obligación o deuda de los alimentos, ésta no se va a enfocar solamente a lo referente a los nutrientes necesarios para vivir como se puede definir biológicamente, sino que también va a traer consigo, aparte de la comida, la obligación de proporcionar vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de los hijos, la educación y obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión, tal como lo establece el Código Civil.

Esta obligación se va a encontrar limitada a que las cantidades en que sea proporcionada deberán ser las necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, y no deben de estar en desproporción con las posibilidades económicas del deudor; es decir, debe de existir proporcionalidad entre las necesidades del acreedor alimentario y la posibilidades económicas del deudor. Ésto último teniendo en consideración el principio legal de que nadie podrá estar obligado a lo imposible.

La obligación de los alimentos tiene un fundamento tripartita, el cual es social, moral y jurídico. Es social, en cuanto a que es de interés de la sociedad el que un individuo cuente con los elementos necesarios para su subsistencia, y debido a que la familia es la base o el núcleo primario de la sociedad, es obligación de los parientes mas próximos el tratar de allegar los medios suficientes para vivir decorosamente a aquéllos que lo necesitan.

Es moral, en cuanto al sentido de afecto que existe entre los miembros de una familia, lo cual trae como consecuencia de que una persona no dejaría de proporcionarle los medios necesarios para subsistir a un miembro de su familia que los necesite, es decir, si se ve que un pariente está necesitado de los medios necesarios para vivir, existe una obligación moral, que nace de adentro del hombre debido al nexo afectivo que existe en la familia, obligación la cual mueve al individuo a solidarizarse con el familiar y proporcionárselos.

Es jurídica, debido a que es de interés público el hecho de que ese deber de carácter afectivo y caritativo se encuentre tutelado por el derecho, para que la persona necesitada de los alimentos se vea en la posibilidad de acudir al Estado, para que éste mediante sus atribuciones coercitivas obligue al deudor alimentista a que se los proporcione.

La obligación de los alimentos encuentra su fundamento en la ley, por lo que ésta no requiere de la voluntad del acreedor, ni del deudor a otorgarlos. Las disposiciones legales correspondientes a los alimentos, no permiten la renuncia de éstos ni la transacción, debido a que es una obligación personalísima de interés público.

Ésta prestación de los alimentos tiene carácter de recíproca, en cuanto a que el acreedor alimentario se ve obligado a otorgarlos en la medida de sus posibilidades al deudor alimentista cuando éste se encuentre necesitado.

El carácter de deudor y acreedor alimentista puede recaer sobre una misma persona en diferentes momentos y de acuerdo al estado de solidaridad que se desprende de la relación familiar, y puede ser de manera directa (entre descendientes y ascendientes) o colateral (entre hermanos o tíos y sobrinos hasta cuarto grado).

De igual manera, la obligación de los alimentos se da de manera recíproca entre los cónyuges y los concubinos; en el matrimonio, se encuentra establecido de acuerdo a la declaración de asistencia y solidaridad que se obtiene del contrato civil entre los consortes a otorgar los alimentos a la otra parte cuando ésta los necesite, pudiendo ser el hombre a la mujer o viceversa.

En el concubinato existe la misma obligación por específica mención de la ley al respecto. Imperando siempre el principio de proporcionalidad que debe de existir entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

La ley maneja la posibilidad de que el deudor en todo momento podrá proporcionar los alimentos llevándose al acreedor a vivir a con él, lo cual resulta lógico y comprensible tomando en consideración el núcleo familiar, debido a que se encuentran en el mismo lugar. Lo que viene a representar un conflicto al respecto, es cuando existe una situación por la cual acreedor y deudor se encuentren separados como es el caso del divorcio, cuestión en la cual, el llevarlo a vivir consigo, implica ciertas cuestiones de conflicto que lo hacen imposible.

La obligación de otorgar alimentos los padres a los hijos tiene las mismas características de la existente entre los consortes. La obligación del padre respecto al hijo nace de la filiación; teniendo siempre la obligación del hijo sujeto a la patria potestad de los padres de nunca dejar la casa de estos sin su permiso, ni disposición de la autoridad competente.

Para que a un hijo le sean otorgados los alimentos no es necesario que este pruebe la necesidad que tiene de ellos, basta con el simple hecho de probar la filiación respecto del padre. En cambio, cuando el hijo no se encuentra sujeto a la patria potestad del padre, si es necesario que el hijo pruebe la necesidad de ellos para que sea exigible al padre el otorgarlos. Los hijos naturales –fuera del matrimonio- reconocidos por el padre, la madre o ambos, tienen derecho a exigir los alimentos en vida de sus ascendientes y, en caso de su muerte, acudir a exigir estos derechos en cuanto descendientes en primer grado.

Si los ascendientes faltan, o se ven imposibilitados de proveer los alimentos, los obligados a proveerlos serán los hermanos y medios hermanos y, ante la imposibilidad o a falta de éstos, lo serán los parientes colaterales hasta en un cuarto grado.

Las personas, después de su muerte tienen la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de edad o que se encuentren imposibilitados para trabajar, de igual manera deberá hacerlo en cuanto a su cónyuge si este sobrevive, siempre y cuando se encuentre impedido para trabajar, no tenga bienes en su haber y se encuentre soltero y lleve una vida honesta. De igual manera se hará entre los concubinos, siempre y cuando éstos tengan más de cinco años en esa situación, o que hayan tenido hijos aunque no haya pasado ese termino, siempre y cuando ninguno de ellos hubiese contraído matrimonio en el transcurso de la relación. Toda disposición que se haga de los bienes para después de la

muerte, que no contemple los alimentos, será inoperante, y los descendientes y el cónyuge o concubina tendrán derecho a acudir a la sucesión a exigir sus derechos.

2.2.1 Características de la obligación alimenticia.

Una vez establecidos los principales aspectos referentes a los alimentos, es importante hacer mención de las principales características de la obligación alimenticia, encontrándose primeramente, la de reciprocidad en la obligación, la cual consiste en que el obligado a prestar los alimentos se encontrará facultado a solicitarlos del acreedor cuando los necesite.

Otra característica con que cuenta la obligación de los alimentos, es su naturaleza personalísima, de la cual se desprende que esta obligación es intransferible; el crédito alimenticio no es cesible a favor de un tercero, ni nadie se puede colocar en el lugar del acreedor, y en el caso de que un tercero los exija, será a nombre del deudor;

La deuda de los alimentos es divisible, ya que puede ser cubierta por varios parientes a la vez, en proporción a sus posibilidades económicas, si es que todos se encuentran obligados a proporcionarlos;

Es una obligación preferente dado que debe ser cumplida con antelación a otras deudas, otorgando así el derecho preferente a la mujer, o al marido en su caso, sobre los bienes, créditos, sueldos, salarios o emolumentos del consorte para satisfacer la deuda alimenticia.

Esta deuda es incompensable, es decir, si el acreedor alimentista tiene la calidad de deudor frente al deudor alimentista en otra obligación, éste no podrá negarse al pago de los alimentos por tales causas.

Los alimentos deberán ser proporcionales a las necesidades del acreedor y la posibilidad del deudor;

El derecho a recibir los alimentos es irrenunciable, ni podrá ser objeto de transacción.

Normalmente, la obligación alimenticia puede ser prestada de forma periódica cubriendo una pensión al acreedor; sin embargo, ésta obligación también puede ser cubierta mediante la incorporación del acreedor por parte del deudor al seno de su familia. Lo anterior en el entendido que la obligación alimenticia deberá ser cubierta en la forma menos gravosa para el deudor, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello. El acreedor podrá también negarse a irse a vivir con el deudor por causa fundada (como es el ejemplo de los consortes cuando se divorcian).

Por último, otra característica de la obligación alimenticia que establece Galindo Garfias (1993), consiste en que su cumplimiento es asegurable mediante la hipoteca, fianza, prenda o depósito en cantidad suficiente para cubrirlos; ésto a solicitud del acreedor, sus ascendientes que lo tengan bajo su patria potestad, del tutor, hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público; para ello, a diferencia de otras obligaciones, no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento.

La obligación de los alimentos cesará cuando desaparezca la necesidad del acreedor o el deudor se encuentre imposibilitado para prestar los alimentos; así como también desaparecerá a la muerte del acreedor, mas no ocurre lo mismo con respecto al deudor, ya que ésta obligación puede ser exigible a los herederos por parte de los acreedores. Otras formas en que puede cesar tal obligación las contempla el Código Civil Vigente y que son: Por ingratitud del acreedor alimentista con el deudor; en caso de injurias y por faltas o daños graves inferidos por el acreedor en contra del que debe prestarla.

2.3. Sucesión de los Descendientes.

Como lo menciona Rojina Villegas (2005) define la sucesión como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona, a otra u otras. Esta sucesión puede ser legítima o

testamentaría, la primera consiste en aquellos casos en los cuales el de cujus no deja disposición expresa –testamento- de sus bienes, ni a las personas a las que les deja su haber hereditario. La segunda es cuando si existe un testamento validamente otorgado por el de cujus y del cual se determina quienes serán los que van a heredar sus bienes, derechos y obligaciones.

Para el tema que se trata, interesa la sucesión legítima que es la que viene a tomar en consideración a los hijos, a los cuales deben dejárseles los medios suficientes para que vivan decorosamente.

Al respecto, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM (1985), establece que, la propiedad, y la sucesión de ésta siempre han constituido un mismo órgano. La propiedad de la tierra es inherente a la familia, es decir, desde un principio, se han considerado dos elementos inseparables, comprendiendo la tierra como objeto de propiedad no solo del paterfamilias y de sus parientes consanguíneos, sino también de los afines. A la muerte del paterfamilias el sucesor quedaba como su representante, adquiriendo todos los derechos y propiedades que pertenecían al finado patriarca y conservando así a la familia unificada, justificando así una sucesión legítima y forzada, la cual fue reconocida por las sociedades antiguas.

La sucesión forzosa surgió en el Derecho Romano, ya que la ley de las doce tablas facultaba a las personas a disponer libremente sobre sus bienes y

otorgarlos a quien ellos así lo consideraran conveniente. Sin embargo, esta práctica llegó a originar el desamparo de los familiares más allegados; siendo por ello que, para evitar esa desprotección, las leyes Romanas consideraron que una porción de la herencia fuera destinada a los parientes más cercanos como herederos forzosos.

Esta disposición se trasladó a España, en donde el Fuero Viejo de Castilla no permitía al testador disponer de más de una quinta parte de sus bienes ya que lo demás forzosamente debía ser destinado a sus descendientes, sin que se les pudiera despojar de ellos.

En nuestro país, la sucesión forzosa se estableció sobre las mismas bases, primeramente en el Código Civil Federal en 1870, sin embargo, en la creación del nuevo Código de 1884 se estableció la libertad del testador para disponer de sus bienes, pero a su vez, salvaguardando los derechos de los deudores alimentarios del de cuius, estableciendo que si en el testamento, el de cuius no había hecho disposición sobre bienes a favor de sus deudores alimentarios, estos podían acudir ante el tribunal competente para que se declarase nulo dicho testamento, instaurando así el procedimiento de sucesión legítima a fin de que se destinasen bienes en favor de los deudores alimentarios.

En el Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán, en su artículo 1457, hace refiere la forma en que se llevará a cabo la sucesión legítima, haciéndolo de la siguiente manera:

La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

Así mismo, en el mismo capitulo se hace mención expresa de las personas que pueden acudir a la sucesión legítima, estableciendo que estos podrán ser: los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina y, a falta de los anteriores, el Fisco del Estado. También menciona que aquellos parientes afines (los cuales ya quedaron definidos en el apartado anterior) no tendrán derecho a heredar.

Otra disposición que hace el Código Civil con respecto a la sucesión legítima es que “si a la muerte de los padres quedaren sólo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales” lo anterior se establece debido a que los parientes en igual grado heredaran de la misma forma y, cuando concurren

descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

Para el tema que se trata, conviene dejar a un lado lo correspondiente a parientes colaterales y cónyuges, para hacer especial mención sobre lo que establece el Código Civil sobre los descendientes, lo cual es como a continuación se establece:

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar, o que hubieren renunciado a la herencia.

Si sólo hubiere descendientes de ulterior grado la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubieren varios herederos, la porción que a ellas corresponda se dividirá por partes iguales.

En el supuesto de que concurren hijos con ascendientes, estos últimos solamente tendrán derecho a los alimentos – misma regla, la cual, se establece en caso del adoptado con respecto de sus padres adoptantes y sus hijos-, los cuales, en ningún caso podrán exceder la porción que corresponde a uno de los hijos.

En el caso de los adoptados, estos heredaran la porción de un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Si el intestado no fuese absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte que legalmente ha dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que disponen los supuestos que preceden.

De lo anteriormente tratado en este capítulo se puede deducir que el parentesco es una de las instituciones que más tutela recibe por parte del Derecho de Familia, debido a que esta institución marca el vínculo más estrecho en la sociedad y que da pie al surgimiento de varios derechos y obligaciones, como lo son los alimentos y la sucesión, los cuales se encuentran regulados plenamente por el Derecho, a fin de que se dé cumplimiento y exigibilidad a los mismos otorgando una protección a los descendientes (o a los ascendientes, en su caso).

CAPÍTULO 3. LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD EN EL DERECHO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En el presente capítulo se abordará lo referente a la importancia que revisten la filiación y la paternidad para el desarrollo del individuo, así como para el actuar de la sociedad en general, así como la forma en que estas instituciones son tuteladas por la Legislación Civil de la entidad. Como lo establece el Diccionario Jurídico Mexicano del instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. (1985), la filiación, es la relación natural y de hecho existente entre un padre o la madre y el hijo. Así, la filiación es el principal cimiento de la sociedad, debido a que trae consigo la relación paterno-filial (padre-hijo), misma que se considera la más cercana y más importante para la constitución de una familia, la cual consecuentemente es la base de la sociedad.

Ante este fenómeno biológico, el Derecho no puede permanecer al margen debido a que éste se ha creado y ha sido adoptado por las personas para que rijan el comportamiento de los hombres en sociedad. Por ello, siendo la filiación el principal eslabón que forma a la sociedad, es menester del Derecho el contemplarla y darle una regulación adecuada.

Rojina Villegas (2005), menciona que la filiación trae como consecuencia un estado jurídico, el cual se debe diferenciar del hecho jurídico de la simple

procreación, ya que los hechos jurídicos son aquellos que de su consumación se van a desprender diferentes derechos y obligaciones, sin embargo, en el estado jurídico de la filiación se marca o establece la situación de una persona con respecto a otra, de la cual se van a derivar derechos y obligaciones, los cuales no se agotarán en un solo acto, sino que se prolongarán durante el tiempo que dure ese estado jurídico de la persona, en este caso en particular, lo serán durante toda la vida del progenitor o del hijo, sin que sufran transformación alguna.

Entre las obligaciones establecidas para el progenitor con respecto al hijo, se encuentran encabezadas principalmente por los alimentos, misma que ha sido tratada en capítulos anteriores y que es de suma importancia para el desarrollo y subsistencia del menor.

Establecidos los alimentos como una de las obligaciones más importantes de la relación paterno – filial, cabe hacer mención que, aún más importante que lo patrimonial, es el rubro moral, que se refiere a la satisfacción de una necesidad espiritual y que obtiene el individuo al contar con el conocimiento cierto de quiénes son sus ascendientes, así como sus vínculos familiares y demás satisfactores que la mayoría de las veces pierden importancia debido a que no son de interés general, sino individual y por ello se les presta menos atención, sin embargo, son de gran trascendencia para el desarrollo psico-social de un individuo.

Así pues, la filiación como término jurídico concedido a la relación que existe entre dos personas que tienen la calidad de padre o madre e hijo, es trascendental ya que al dar origen a un sin número de obligaciones y derechos va a ser la base de acciones y/o actos que traen consecuencias en el ámbito jurídico y, por lo cual, estas acciones van a versar en el conocimiento de ésta –la filiación– y de las consecuencias que trae consigo.

3.1. La Filiación Legítima.

El autor en cita, hace distinción entre la filiación legal y la natural, siendo la primera aquella en la cual se hace existente un vínculo jurídico entre el hijo y sus padres como resultado del matrimonio existente entre éstos; y, la segunda, es en aquella donde no existe o se desconoce un vínculo entre el padre y el hijo, considerándosele hijo natural o fuera del matrimonio.

Se hace mención expresa del padre, debido a que la madre, por obvias razones, no puede deslindarse tan fácil de ese vínculo entre su persona y su descendiente, por el hecho notorio del parto y la apariencia de la preñez. Aunque cabe hacer la anotación, que también se llevan a cabo acciones en lo referente al esclarecimiento de la maternidad debido a que existen menores que son

abandonados por las madres o que son separados de ellas desde la primera etapa de su desarrollo –recién nacidos-.

En lo correspondiente a la filiación natural y legal, es necesario mencionar que el vínculo entre el hijo y el padre, así como los derechos que de este estado se derivan, no sufre ninguna distinción, ni existe diferencia alguna entre los derechos de un hijo natural y uno legítimo con respecto al padre y viceversa.

El Código Civil Vigente en el Estado no hace distinción alguna entre estos dos tipos de filiación debido a que independientemente del vínculo jurídico existente entre los padres para con el hijo, puesto que una vez que se ha demostrado la filiación del hijo respecto del padre, éste –el hijo- tendrá el derecho de exigir las obligaciones que tiene el padre hacia él.

Se considera que la diferencia existente entre un hijo nacido dentro del matrimonio y fuera de éste es compleja, sin embargo, esta diferencia no se da en relación a los derechos a los cuales se hace acreedor, mas bien es una diferencia procesal.

Desde una perspectiva particular, se puede hablar de cuatro tipos de filiaciones; la primera corresponde a aquellos hijos los cuales han nacido dentro del matrimonio y que por tanto su filiación consta tanto en su partida de nacimiento, como con el acta de matrimonio de los padres, ya que al haber sido

dado a luz por la madre, y ésta se encuentra casada (así como o en los supuestos que marca el Código Civil Vigente en el Estado), se presume que éste es el padre, dado que existe la notoria presunción de que éste –el padre- es el único que ha tenido acceso carnal con la madre. Por tanto, aunque no exista partida de nacimiento del hijo, su filiación queda comprobada por la certificación que exista de su madre y el acta de matrimonio de ésta con su cónyuge (el padre).

3.2. La Filiación Natural.

El segundo tipo que se extrae del estudio de la doctrina y la Legislación Civil, son aquellos hijos que han nacido fuera de matrimonio o también llamados naturales, pero a los cuales el padre ha acudido a reconocerlos como propios al momento del levantamiento del acta de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, acto por el cual el hijo queda legítimamente entroncado con respecto al padre y a la madre.

En el supuesto anterior, la madre puede o no aceptar la comparecencia del padre a reconocer al hijo como propio, situación en la cual el padre podrá promover las diligencias necesarias para que el hijo quede reconocido como su hijo, aportando para ello los medios probatorios que considere afines a sus intereses jurídicos.

3.3. La Filiación Ilegítima

Un tercer tipo de filiación que se deduce del estudio de las situaciones jurídicas que acontecen en la sociedad, es el que corresponde a aquellos hijos que han nacido fuera del matrimonio y a los cuales el padre biológico se niega a reconocer ya que no existe manera de comprobar la relación de los padres, debido a que el encuentro carnal es una situación sumamente íntima y, generalmente no es del conocimiento de la sociedad el hecho de que dos personas tengan relaciones sexuales producto de las cuales se obtenga la concepción de un hijo. Motivo por el cual es difícil el probar que un menor es hijo o no de una persona.

En referencia a este aspecto y con relación a la madre, no existe gran problema debido a que la preñez es notoria y, por el simple hecho de dar a luz al hijo, se da ese estado jurídico; el problema radica en comprobar el entroncamiento con el padre, para lo cual se debe de recurrir a los diferentes procedimientos establecidos en la Legislación Civil Vigente en el Estado y de los cuales se hará mención en títulos subsecuentes, por ser materia del presente trabajo.

3.4. La Filiación por Adopción

Por último existe la filiación que es netamente legal, la cual consiste en la adopción, que es la manifestación incondicional de la voluntad de una persona

para que otra persona pase a poseer el estado de hijo respecto de aquel, creando así entre el adoptado y la familia del adoptante un vínculo jurídico igual, en todos los sentidos, a aquel que existe entre un hijo biológico y sus ascendientes y hermanos, dando origen así a todos los derechos y obligaciones que se desprenden del estado de hijo.

Aún y cuando biológicamente no existe ese vínculo –de sangre, por así decirlo-, el estado del hijo adoptado con respecto a los padres adoptantes, cuando la adopción es plena, es en todos sus aspectos exactamente igual al que existe entre padre e hijo biológico debidamente reconocido ante la ley.

Anteriormente, el Código Civil del Estado contemplaba la adopción, sin embargo quedaba un estigma sobre el hijo debido a que el acta que al respecto se levantaba no era netamente de nacimiento, sino que se expedía un “acta de adopción” lo cual traía consigo el hecho de que el hijo siempre iba a estar marcado como adoptado debido a que iba a constar dicha anotación en su acta, o simplemente no contaba con un acta de nacimiento, sino de adopción.

Afortunadamente, las últimas reformas al Código Civil del Estado, han traído un cambio significativo en lo referente a este rubro, debido a que ahora, cuando se lleva a cabo el trámite de una adopción, el Oficial del Registro Civil expide un acta de nacimiento y se deja bajo resguardo toda aquella información

referente a los antecedentes del hijo, dándole así un real significado al termino de la adopción.

3.5. La Legitimación.

Como se ha mencionado con anterioridad, el estado civil de una persona es esencial para su actuar en sociedad, ya que los derechos y obligaciones que de el se deducen, no solo van a trascender en la esfera jurídica de un solo individuo, sino que va más allá y trastoca intereses jurídicos de otras personas haciendo exigibles dichos derechos que éste tiene, ante los obligados y asimismo detentarlo (el estado civil) ante terceros.

Si el estado civil es de gran importancia para cualquier individuo en común, este estado, así como los derechos y obligaciones que trae consigo vienen a ser de aún mayor trascendencia en el desarrollo socio – jurídico del hijo, ya que ésta se encuentra en condiciones más vulnerables y requiere de un mayor cuidado y tutela, no sólo de los que legal o naturalmente se encuentran obligados a ello, sino también debe de ser tutelado por el Estado, el cual a través del Derecho Positivo y sus instituciones, deberá de contemplar los medios y procedimientos de ley suficientes para hacer exigibles los derechos de aquellos hijos, así como también poder determinar el estado civil de las personas.

Por lo antes expuesto, es que la Legislación Civil contempla la forma en que un hijo nacido fuera del matrimonio puede o debe de ser legitimado y así adquirir todos y cada uno de los derechos que legalmente le son inherentes por su estado de hijo –su entroncamiento- con respecto a su padre.

La necesidad de la legitimación surge del hecho de que existen hijos los cuales son considerados hijos naturales por no tener reconocido un padre o madre, dando como resultado el hecho de que dichos hijos no puedan deducir o exigir ciertas prestaciones a quienes, en todo caso, estarían obligados a otorgárselas (padre o madre).

Por tal motivo es que el Estado, a través del Derecho Positivo, ha creado la institución de la Legitimación. La cual, de acuerdo con el Diccionario Jurídico de la UNAM, va a consistir en el reconocimiento que se haga de un hijo por parte del padre o madre, y que dicho reconocimiento se haga con posterioridad a su registro.

El anterior supuesto se puede dar en el caso de que, al momento en que el menor nazca, la madre se encuentre sola y que no exista vínculo matrimonial entre ella y el padre, razón por la cual se ve en la necesidad de acudir al Registro Civil a registrar al hijo únicamente como suyo, pero sin plasmar en dicha partida de nacimiento el nombre o identidad del padre, quedando así el hijo sin un padre legalmente reconocido.

En estos casos, cuando el padre tiene conocimiento de ello, él puede acudir ante el Oficial del Registro Civil ante el cual fue registrado el menor para hacer la legitimación del mismo, que es el reconocimiento que de su paternidad haga el padre.

Entre los supuestos expresados en el Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado de Michoacán, se establece que, cuando los padres contraigan matrimonio, los hijos concebidos por estos antes del matrimonio, se tendrán como nacidos dentro de éste a efecto del mencionado matrimonio subsiguiente. Así también tendrán este derecho, aquellos hijos que ya hubieren fallecido antes de la fecha en que se celebró el matrimonio de sus padres, si es que los primeros (los hijos fallecidos) dejaron descendientes.

Para ello, los padres deben de reconocer al hijo o hijos, expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Por otro lado, si el padre acude ante el Oficial del Registro Civil a realizar el reconocimiento del hijo, y el nombre de la madre ya consta en el acta, no se hará necesario el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Lo mismo se da en el caso contrario, en que el nombre del padre constara en el acta de nacimiento, supuesto en el cual tampoco se necesita su

reconocimiento. Así pues, se deduce que el mismo procedimiento es aplicable a ambos casos –ya sea la madre o el padre, quien acuda a realizar el reconocimiento del hijo-; sin embargo, en el Código Civil Vigente prepondera la mención del padre, ya que por lógica natural es menos común el caso de que la madre acuda a realizar el reconocimiento del hijo, debido a que es ésta la que generalmente los registra.

Es importante señalar la mención expresa del Código Sustantivo Civil consistente en que aún cuando el reconocimiento que se haga del hijo sea posterior, éste adquiere todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

De la misma manera, los hijos que aún no han nacido pueden gozar del mismo derecho a que hace mención el Artículo 312 del Código Civil “El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos dentro del matrimonio...”; así mismo, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.

3.6. Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

El autor Rojina Villegas (2005), refiere que el reconocimiento de los hijos es una declaración de la voluntad por medio de la cual se va a establecer el

entroncamiento de un hijo nacido fuera del matrimonio con respecto a su padre, con lo cual se van a originar ciertos derechos y obligaciones y principalmente derechos a favor del hijo, siendo los más principales, los referentes a los alimentos, el de llevar el apellido de su padre, así como el derecho a participar en la partición de sus bienes.

Esta situación, aún y cuando es respectiva a dos personas y a su entroncamiento, va a tener consecuencias de Derecho que van a repercutir en la esfera jurídica de la sociedad en general ya que, como bien se ha visto en el campo del Derecho Sucesorio, son varias las controversias que se suscitan con motivo de la partición de bienes, y mas aún en tratándose de medios hermanos.

El Código Sustantivo Civil Vigente en el Estado de Michoacán establece que, la filiación con respecto a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento, mientras que con relación al padre, solamente se establecerá mediante reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad.

Como se ha mencionado con anterioridad, la filiación de la madre con respecto a sus hijos nacidos fuera del matrimonio se considera de naturaleza compleja, ya que aún cuando es menos frecuente el caso en que las madres no reconocen a sus hijos, sí se llegan a dar situaciones en que la madre esconde su embarazo y da a luz al producto sin que existan testigos de dicho acontecimiento, quedando los hijos abandonados o en calidad de hijos respecto de una tercera

persona que se hace pasar por su madre, situación que resulta difícil de comprobar.

Sin embargo, el estudio que ahora se trata va meramente encaminado a la situación respecto del padre, ya que desde el personal punto de vista del suscrito, es un problema social más frecuente y que resulta un tanto más común de conocer simplemente por el estudio del diario acontecer de la sociedad, donde basta con un 'pequeño escudriño' de ésta, para conocer de casos donde existen madres solteras con la necesidad de un apoyo económico para la manutención de sus hijos, sin que exista respuesta alguna del padre. Siendo por ello que el reconocimiento de la filiación respecto del padre se hace necesario.

El reconocimiento de los hijos, al ser un acto personalísimo y unilateral, debe ser hecho expresamente por ambos padres para que este surta efectos para con cada uno de ellos respectivamente, es decir, al momento en que la madre lleva a cabo el registro del hijo ante el Oficial Registro Civil, o haga el reconocimiento, no podrá dar el nombre del padre si es que éste no se encuentra presente. Ya que si así lo hiciere, esto no tendría efectos para con el padre o madre ausente; solo traería efectos respecto del que acudió a hacer el reconocimiento y quedaría sin efectos respecto al otro. Así también, en tratándose de menores de edad es necesario que los tutores acudan con ellos a hacer el reconocimiento de sus hijos, existiendo disposición expresa a que dicho

reconocimiento puede ser revocado si se comprueba, en un lapso no mayor a cuatro años, que éste fue víctima de engaños con respecto de ello.

En cualquier caso, el Ministerio Público como representante social, tendrá la acción contradictoria en estos casos de reconocimiento de menores, velando en todo momento por el interés superior del menor que va a ser reconocido, cuidando que no se lleve en perjuicio de éste. Así también, lo podrá hacer el progenitor que reclame para sí tal carácter, excluyendo –por supuesto- a aquéllos que hubieren realizado el reconocimiento de una forma del todo fraudulenta.

Por último, tratándose de herencias, no procede la revocación del reconocimiento, lo que se considera un gran logro por parte de los legisladores locales ya que de esa manera, se está dando una protección especial al menor. Como se ha mencionado con anterioridad, los problemas de paternidad y con respecto a la herencia son los principales detonantes para que salgan a luz las controversias respecto a la filiación de las personas. Así pues, por criterio jurisprudencial se establece, que las acciones con respecto de la paternidad deberán ser llevadas por separado en tratándose de litigios correspondientes a las sucesiones.

Por otro lado, el mismo Código Civil Vigente en el Estado, señala la posibilidad de realizar el reconocimiento por medio de escritura pública –como lo es aquella declaración de la voluntad realizada ante Notario Público- tal y como

puede ser en el testamento, reconocimiento el cual no podrá revocarse aún y cuando el testamento si llegue a ser revocado.

Una vez tocado el tema de las formas en que puede realizarse el reconocimiento de los hijos, es menester establecer las distintas maneras que el multicitado Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán, permite que se realice, y que son:

- I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Estado Civil;
- II. Por acta especial de reconocimiento ante el propio Oficial;
- III. Por escritura Pública;
- IV. Por testamento; y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.”

En tratándose del reconocimiento del hijo, se encuentra el hecho de que dicho reconocimiento no se deberá o no se podrá hacer de forma caprichosa, es decir, que si una persona tiene conocimiento de que cierta persona es hijo suyo, no podrá acudir de mutuo propio a hacer tal reconocimiento, ya que debido a los efectos que trae consigo el reconocimiento del estado civil de una persona, puede traer diferentes consecuencias que, inclusive, llegan a afectar a los intereses del menor, y no solo de éste, sino de aquellas personas que lo rodean.

Es por ello que el Derecho establece que, para el reconocimiento de los hijos, será necesario el consentimiento del hijo que se pretende ser reconocido, si

es que éste es mayor de edad, o de su tutor, si es que es menor de edad (en el supuesto de que el menor carezca de tutor, será menester del juzgador el nombrarle uno). Así como también, una vez llegado a la mayoría de edad, éste podrá controvertir dicho reconocimiento, teniendo para ello un termino de dos años a partir del momento en que tuvo conocimiento del referido reconocimiento.

Por otra parte, en el supuesto del hijo de mujer casada, éste no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste (el marido de la mujer) lo haya desconocido y una sentencia ejecutoria haya declarado que no es hijo suyo. Ello debido a los conflictos que esto causa, y tomando en cuenta en todo momento, que si el menor lleva una vida normal con el esposo de su madre, se podría causar un perjuicio a sus intereses.

Queda establecido también, que cualquiera de los cónyuges podrá en todo momento y previos los supuestos anteriores, reconocer a un hijo habido antes del matrimonio –y que no es hijo de su actual cónyuge- sin embargo, no lo podrá llevar a vivir con él –al domicilio conyugal- si no existe un consentimiento expreso del otro cónyuge.

De esta forma se puede apreciar que el Derecho Positivo del Estado reconoce la importancia del estado civil de una persona, y más aún lo referente al estado de hijo, por las cuestiones que anteriormente se han establecido; es por ello que se establecen una serie de supuestos a través de los cuales un hijo puede

llegar a ser reconocido por su padre, cambiando así su estado civil y otorgándole una filiación que biológicamente se tenía, pero ya con un reconocimiento legal para que surta los efectos que legalmente le pertenecen.

3.7. Investigación de la Paternidad.

La acción de la investigación de la paternidad va a tener como objetivo principal –como su nombre lo indica-, el investigar la filiación de un hijo respecto al padre y la existencia de certidumbre en cuanto a su estado civil, que es la cuestión que más interesa tanto a los individuos como al Estado, debido a que de dicha filiación se derivan diferentes situaciones de hecho y de Derecho que repercuten en la sociedad.

Esta acción de la investigación de la paternidad es llevada, como el común de todas las acciones, ante un juzgado en materia civil –en esta ciudad de Uruapan, Michoacán aún no existe una especialización de los juzgados, por lo que no se menciona la posibilidad de ser llevado ante un juzgado de lo familiar- y su repuesta se obtiene por sentencia judicial ejecutoriada.

Con esta acción, lo que se pretende es establecer, mediante la sentencia judicial, la legitima filiación de una persona respecto al padre, estableciendo así el legítimo parentesco entre padre e hijo.

Para ello – la investigación de la paternidad – el Código Sustantivo Civil Vigente en el Estado, establece los supuestos en los cuales procede tal investigación, debido a que de otra manera resultaría un gasto innecesario de recursos del Estado el hecho de que toda persona que tuviera duda infundada de su parentesco, acudiera al tribunal a solicitar se inicie la acción, así es que para evitarlo, se manejan distintos casos en los que es procedente, los cuales son:

- I. “ En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y,
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre”.

Una vez sentados los supuestos que la ley establece para que se pueda llevar a cabo la investigación de la paternidad, cabe señalar que en lo referente a la fracción que versa: “...Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;...” el Código Civil del Estado de Michoacán, establece que no con el hecho de que se le proporcionen los alimentos al menor, no se constituye como prueba, ni presunción de paternidad ya que para que la posesión

de estado de hijo con respecto a una persona se acredite, es necesario que el menor sea tratado por el presunto padre o su familia como hijo del primero y que le sean proveídos por dichos miembros, los medios necesarios para sus subsistencia, educación y salud.

La acción de la investigación de la paternidad solamente podrá ser llevada en vida del padre o la madre, al menos que éstos hayan fallecido cuando los hijos todavía no cumplían la mayoría de edad, supuesto en el cual, éstos podrán ejercitar dicha acción mientras vivan y, si éstos han ejercido dicha acción y no se ha resuelto, a su fallecimiento podrán continuarla sus herederos.

Se hace necesario el establecer estos términos, debido a la certidumbre que legalmente se requiere para el estado jurídico de las personas y, a su amplio grado de trascendencia en la esfera jurídica de todas aquellas personas que rodean a los individuos interesados; no se puede estar a la deriva sobre la legítima filiación de una persona respecto a otra o a la expectativa de que en cualquier momento surgirá algún interesado en la sucesión de bienes, aún y cuando el demandado y el interesado ya hubieren fallecido sin que en ningún momento se haya iniciado acción alguna.

Por último, en lo referente a la investigación de la paternidad, queda señalar que la importancia de ésta reside en el sentido de que una vez reconocido el hijo por el padre, el hijo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce; a ser

alimentado (por esto se entiende todo lo que engloban los alimentos, como lo es la educación, vestido, salud y demás condiciones que el menor requiere para su subsistencia); y, a percibir la porción hereditaria y en su caso los alimentos fijados por la ley.

3.8. Formas de probar la paternidad establecidas en el Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán.

Como ya se ha establecido, la Legislación Civil del Estado de Michoacán, establece acciones por las cuales un menor puede reclamar su estado de hijo respecto al padre, y darle así legalidad a ese estado de hijo.

Para ello existen disposiciones acerca de los medios de convicción para probar dicha filiación. En su articulado, el Código Civil Vigente en el Estado, hace referencia a que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres y, a la falta de estas o que éstas sean ilegibles, defectuosas o falsas, se podrá probar dicho estado con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio.

Así también, en defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, a excepción de la testimonial, la cual no es admisible si no existe un principio de prueba por escrito,

indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si los documentos –registros- a que hace referencia el citado Código se encuentran ilegibles o no se encontraren, y existiera otro ejemplar, se tomará éste como prueba sin admitir ninguna otra.

En general, a falta de las constancias legales –actas y registros- siempre será objeto de prueba la presunción del estado de hijo que del individuo se haga, ya sea porque siempre haya vivido en calidad de hijo nacido dentro del matrimonio, por la familia del marido y por la sociedad. Dicha posesión quedará probada si, además de lo anterior, concurriera alguna de las circunstancias que marca el Código Civil del Estado, las cuales son:

- I. “ Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II. Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y,
- III. Que el presunto padre tenga la edad suficiente para serlo, lo cual se obtiene con la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad que tiene el hijo.”

De esta manera es que el citado Código Civil del Estado de Michoacán, agota todo lo referente a la prueba de la filiación respecto al padre, lo cual desde un punto de vista personal, se encuentra muy deficiente de regulaciones, ya que si se considera a la paternidad y al estado civil como uno de los elementos más importantes de la familia, así como de la sociedad, no es admisible que lo referente a su acreditación sea tratada de esta manera.

Al mencionar a los registros –partidas de nacimiento- como principal medio de convicción y como el de mayor valor, se considera que la Legislación del Estado no se encuentra actualizada para regular los tiempos que se viven actualmente, ya que debido a los diferentes puntos blandos de la burocracia en el sistema de Registro Civil de nuestro Estado, todavía es muy factible el hecho de que una partida de nacimiento se encuentre del todo viciada sin que existiere medio para probar lo contrario, ya que es bien sabido que los sistemas que se tienen en la actualidad, son aún arcaicos y es muy difícil seguir el control de los registros, así como también, en coalición con algún funcionario de dicha institución, es muy fácil distorsionar los datos incluidos en un registro de tal naturaleza.

Por ello, se considera que es necesario que los medios de convicción referentes a la paternidad se encuentren al día con los descubrimientos científicos y aprovechar los nuevos avances para que los juzgadores puedan emitir una sentencia con una mayor certidumbre y claridad de lo actuado.

Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Michoacán, en su artículo doscientos noventa y nueve, hace mención expresa de que: "...son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza...", quedando implícitamente admitidos todos los demás medios de prueba – a excepción de los testimonios, si no hubiese prueba por escrito o indicios-incluyendo la pericial; también es cierto que en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el mismo Estado, no existe una disposición clara y expresa para efectos de valorar la prueba pericial en genética, la cual por criterio de la Suprema Corte de Justicia, se considera la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad de la filiación. Como lo refiere la Tesis aislada de la IX Época, con número de registro 195,964.

Por tanto, y por ser materia del presente trabajo, se considera que debería hacerse mención expresa en el Código Adjetivo Civil del Estado, sobre la obligación del padre a ofrecer la prueba pericial en genética molecular, a fin de que quede científica y biológicamente comprobado su estado de padre o no, con respecto al hijo, el cual también lo tendría que presentar para dar total certidumbre al litigio, apercibiéndole que, de no presentarse, se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora –el presunto hijo-, teniéndosele por confeso sobre la paternidad que se le reclama.

Así pues, se puede concluir, en lo referente al presente capítulo, que la filiación viene a ser un nexo jurídico y natural de gran trascendencia para el

individuo y la sociedad en general, siendo por ello que el Estado a entrado a su estudio y regulación, determinando así diversos tipos de filiación, los cuales hacen refieren al acto por el cual se ha creado dicho estado jurídico, por ejemplo, la filiación legítima se refiere a aquellos menores nacidos dentro del matrimonio, o la natural donde no existe un vinculo u reconocimiento por parte de alguno de los padres. Sin embargo, la Legislación Civil Vigente en la Entidad, no hace distinción alguna a los derechos inherentes a los hijos, independientemente del tipo de filiación de que se trate.

Por ello, y debido a la importancia que revisten dichos derechos y obligaciones que devienen de ese estado jurídico –padre – hijo – las normas jurídicas contemplan diversos procesos por los cuales se puede llevar a cabo el reconocimiento de un menor y que este puede hacer exigibles sus derechos, procesos los mismo que hacen necesario el desahogo de diversos medios de prueba tendientes a demostrar si existe o no dicha filiación; siendo en éste rubro donde entra la importancia de los avances científicos, los cuales han aportado medios que pueden determinar de manera fehacientemente la relación biológica entre dos personas. Un ejemplo de ello es el perfil del ADN, por medio del cual se puede determinar dicha relación y la cual debe ser tutelada por las normas civiles de la Entidad con la finalidad de que esta prueba tenga validez plena como medio de prueba en el proceso de Investigación e Reconocimiento de la Paternidad.

CAPÍTULO 4. LOS ANÁLISIS DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO

PARA PROBAR LA PATERNIDAD.

En el presente capítulo se hace un estudio sobre lo referente a los Análisis de ADN, los cuales son estudios relativamente nuevos, los cuales determinan con certeza la existencia o no de una relación biológica padre-hijo entre dos personas sometidos a ellos.

La importancia del estudio de dichos análisis consiste en determinar la necesidad de traer la eficacia de estos análisis al ejercicio jurídico, con la finalidad de que sean constituidos como medio idóneo para probar la paternidad; realizando una regulación clara sobre el ofrecimiento de estos análisis como medio eficaz para probar dicho nexo.

4.1 . Antecedentes.

Desde sus orígenes, la ciencia no ha dejado de evolucionar, trayendo consigo diversos descubrimientos que han servido para facilitar la vida de los seres humanos y dotarlos de nuevas herramientas para obtener conocimientos más avanzados.

Entre los tantos campos del conocimiento humano se encuentra la biología, que se encarga de estudiar a los seres vivos y, la cual tiene como sub-rama a la ciencia denominada genética, que es la parte de la biología que se encarga de realizar los estudios correspondientes a los genes de los seres vivos, entre ellos los de los seres humanos.

Los estudios genéticos siempre han estado encaminados a descubrir todos los rasgos de los genes de los seres vivos para comprender el origen y la evolución que han tenido hasta llegar a su estado actual. También se han encaminado al estudio de las diferentes especies de vegetales y animales para obtener una mejor producción en la actividad agrícola y ganadera, sin embargo siempre ha existido mayor interés por el hombre, debido a la infinidad de posibilidades que existen para mejorar el nivel de vida de los seres humanos.

Así, siendo el hombre el principal centro del estudio de la genética, es que en la actualidad se ha llegado a descubrir el genoma humano, el cual es el mapa de la configuración genética del hombre, misma que se determina a través del exhaustivo análisis del ADN - ácido desoxirribonucleico - el cual es una molécula que está presente en el cuerpo humano.

“El patrón del ADN de cada persona es único y específico para ese individuo. Los niños heredan el 50% del ADN de su madre biológica y el 50% del ADN de su padre biológico. El ADN se ubica en el núcleo de todas las células (a

excepción de las células sanguíneas rojas maduras que son las únicas que no tienen ADN, debido a que ellas pierden su núcleo a medida que maduran). Esto significa que las células del corazón, dientes, células blancas y ojos, todas tienen la misma información del ADN.” (www.pruebaspaternidad.com)

“La molécula de ADN es considerada como la estructura química que hace único a cada ser humano. La única excepción son los gemelos idénticos cuyo ADN también es idéntico. De ésta forma el perfil de ADN puede de ser trazado a partir de varios tipos de muestras biológicas como lo es la sangre, el exudado bucal, espermatozoides, material de autopsia, etc...” (www.pruebaspaternidad.com).

“A pesar de que el ADN de cada uno de los seres humanos es muy similar, existe la suficiente variación para tornarlos únicos, ésta variabilidad genética encontrada en los pares de bases del ADN se hereda y es la base del estudio del perfil del ADN utilizado no sólo para identificar a criminales, sino también para establecer vínculos familiares, así como parentescos: maternidad y paternidad” (www.pruebaspaternidad.com), función esta última que, para los fines del presente estudio, resulta la de mayor interés debido a la utilidad que trae la genética a la sociedad como medio idóneo para conocer los ascendientes de un hijo.

Los Análisis del Ácido Desoxirribonucleico para determinar la paternidad son estudios de actualidad y dan la posibilidad de que por medio de la

comparación del código genético de un hombre y un niño se pueda establecer si dicho hombre puede ser o no, el padre biológico.

4.2. Instituciones que realizan los Análisis.

La genética como ciencia, lleva un largo camino recorrido, sin embargo, los análisis del ADN, así como los laboratorios que los elaboran son de reciente creación, en parte debido a que su descubrimiento – del ADN – también lo es, así como el desconocimiento que existe en la materia y sus beneficios en la población en general.

Primeramente dichos experimentos o estudios del ADN se realizaban con fines académicos y científicos, de hecho, todavía se sigue realizando con estas finalidades entre otras, ya que una vez obtenido un amplio conocimiento de la utilidad de estos análisis, es que las personas empezaron a idear nuevos usos para ellos –los análisis- dando como resultado, el que éstos análisis pasaran de los laboratorios científico-académicos encaminados al estudio genético, a todas las ciencias así como al alcance de todas las personas.

En lo referente a las ciencias, su empleo es muy amplio, ya que como se ha mencionado con anterioridad, pueden ser utilizados en el área agrícola, veterinaria

y médica, como lo es ésta última en el caso del estudio de enfermedades congénitas para su prevención y temprana atención.

Sin embargo, en lo referente al presente estudio, lo que interesa es el empleo de estos análisis en el campo jurídico, ya que como se ha visto en legislaciones de otros Estados, la genética, mediante los exámenes del ácido desoxirribonucleico se han llegado a solucionar casos que hubieran quedado sin resolver de no ser por la aplicación de los citados estudios.

Es por ello que los principales organismos públicos de investigación a nivel internacional, comenzaron a allegarse de los elementos científicos necesarios para contar con laboratorios en genética molecular y lograr tener un fácil acceso a los mismos, así como dar una solución viable a los problemas que se les presentasen. Siendo la criminalística el principal campo de empleo de estos estudios.

Ha sido tal la trascendencia de estos análisis, que actualmente en nuestro país, la Procuraduría General de la Republica, así como sus Delegaciones en cada Entidad Federativa, se han esforzado en contar también con laboratorios de esta naturaleza, sin que Michoacán sea una excepción de ello.

Aún así, dichos laboratorios han quedado totalmente enfocados al campo de la criminalística, siendo este el único uso que se les da y quedando restringido a los particulares el acceso a dichos medios.

Es por ello, y por la importancia que estos análisis implican para el conocimiento de la paternidad de los hijos, que a finales del siglo pasado comenzaron a surgir laboratorios privados, los cuales empezaron por especializarse en el dictamen de la paternidad, sin que esto tuviera trascendencia alguna en el campo jurídico, sino que solo quedaba para el conocimiento de los padres o 'presuntos padres'.

En la actualidad, los laboratorios privados encaminados a los estudios de paternidad en nuestro país se encuentran localizados en las principales ciudades, como el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey y Toluca, entre otras. Dichas instituciones se encargan de llevar a cabo estudios con naturaleza médica, criminal, así como los de paternidad antes citados.

4.3. La Prueba de ADN relativa a la Paternidad.

Como se ha mencionado con anterioridad, mediante los exámenes de la información genética de las personas se puede determinar la filiación de un hijo respecto al padre desde un punto de vista meramente científico. Prueba la cual es

llevada a cabo por personas especializadas en la materia, que se encargan de hacer la comparación de dicha información mediante métodos científicos para determinar si los caracteres genéticos del hijo y el padre son compatibles.

“La prueba del ADN es la comparación de los sistemas genéticos o ADN de un presunto padre y un niño para determinar si dicho padre puede ser excluido como el padre biológico. Si el padre presunto no puede ser excluido como el padre biológico, se realiza un cálculo estadístico y se genera un reporte de la probabilidad.” (www.pruebaspaternidad.com).

“El análisis del ADN, el cual es el mayor avance en el campo de las pruebas de paternidad, implica el examen directo del material genético que un niño heredó de sus padres biológicos. El ADN está localizado a través del cuerpo humano, por tanto, el ADN en el cuerpo es el mismo que en la piel, músculo, hueso, dientes y otros tejidos. El ADN de una persona queda completamente establecido en la concepción y permanece totalmente constante a través de la vida.” (www.pruebaspaternidad.com).

“Durante el proceso de la prueba de paternidad, las características genéticas del niño son primero comparadas con las de su mamá. Esas características en el niño que no pueden ser encontradas en la madre han sido heredadas de su padre biológico. Si el padre alegado no tiene las características genéticas necesarias para ser el padre biológico del niño, él es excluido. Si el ADN

del hombre probado contiene esas características, la probabilidad de que éste hombre sea el padre biológico es calculada y reportada por el laboratorio. La prueba del ADN es mucho más que un análisis de sangre. Se puede ejecutar con una variedad extensa de muestras, incluyendo células de sangre, muestras de tejido, y semen. La prueba del ADN es el método más preciso que existe debido a que el ADN de cada persona es única, con excepción de gemelos idénticos.” (www.pruebaspaternidad.com).

“La prueba puede ser llevada a cabo sin la presencia de la madre. Con los marcadores genéticos del ADN del niño se puede ver cuales de estos pueden ser posiblemente heredados de ese padre. “(www.pruebaspaternidad.com).

Sin embargo, las instituciones especializadas en este tipo de análisis, “recomiendan fuertemente que la mamá sea incluida en la prueba cuando sea posible. Las pruebas de paternidad sin la mamá, pueden requerir tiempo adicional para completarse. Si ella no es probada y los modelos entre el niño y el padre presunto no coinciden, entonces él es excluido 100% como el padre biológico. Si los modelos coinciden, se puede calcular una probabilidad de paternidad de 99% o más alta. “(www.pruebaspaternidad.com).

“Es recomendado que todos los presuntos padres sean probados, pero es especialmente importante si los padres alegados son familiares. Padres alegados que son familiares tendrán algunos marcadores genéticos y podrían ser probados

al mismo tiempo. Así esto asegura contra un padre alegado que quede falsamente implicado. “(www.pruebaspaternidad.com).

En cuanto a la realización de las pruebas, las instituciones especializadas en la materia (específicamente Genoma S.A. de C.V. la cual fue la fuente entrevistada para la realización del presente estudio), disponen de las instalaciones suficientes para recolectar las muestras, las cuales pueden consistir en partes de cabello, sangre, tejidos o fluidos de la persona. La recolección debe hacerse en presencia de Notario Publico, a fin de que dicha prueba cuente con la fuerza probatoria necesaria para efectos legales.

En cuanto al plazo para que las pruebas sean completadas, este es en promedio de cinco días calendario, desde el tiempo en que todas las muestras son recibidas en el laboratorio, hasta que los resultados son reportados. Cuando se realiza la prueba sin la mamá, se requieren unos días más para completarla. Toda la información obtenida como resultado de dicha prueba es completamente confidencial y privada. La comunicación y el resultado final de la prueba solamente es entregado a los individuos específicamente identificados cuando el caso inició, y a los agentes autorizados, como pudieran ser los abogados u apoderados u apoderados jurídicos de las partes.

4.3.1. Interpretación de los Resultados.

Por su naturaleza, los resultados de estos estudios son del todo complejos, razón por la que es necesario que las partes se alleguen de peritos en la materia para que realicen la interpretación de los mismos, y sobretodo, para que estos pongan ante el juzgador los elementos necesarios y entendibles para que éste pueda determinar sobre el caso concreto.

4.4. Requisitos que Establecen las Instituciones para la realización de Exámenes Genéticos.

Como sucede en la mayoría de los casos, deben existir ciertos puntos que requieren ser cumplidos por parte del solicitante para que se puedan realizar los estudios clínicos en una persona, en el caso de las instituciones que realizan exámenes sobre paternidad, estas no son la excepción, sobre todo siempre velando por el interés superior del menor.

Respecto a lo anterior, uno de los principales requisitos necesarios para llevar a cabo esta prueba, es que la persona que lleva al menor a la institución para la realización de la prueba debe proveer identificación para el niño y firmar una forma que indica que él posee la autoridad legal para que este niño sea probado.

En cuanto a la edad que debe de cubrir el hijo para la realización de los exámenes de paternidad, los expertos expresan que un niño puede ser probado desde el nacimiento por cualquier muestra: de sangre, del cordón umbilical o por lavado bucal en casos especiales; así como también se puede realizar sobre un niño que no ha nacido, durante el embarazo usando, líquido amniótico o muestras de vellosidades coriónicas.

No hay ninguna restricción de edad con la prueba del ADN ya que ésta, en relación a la paternidad solamente requiere unas gotas de sangre o pasar un algodón bucal por la boca. Se puede también ejecutar la prueba, usando muestras de autopsia coleccionadas por la oficina del forense, cuando una persona ha fallecido; o incluso cuando dicha persona se haya perdido reconstruyendo sus modelos de ADN con muestras de sus parientes biológicos.

4.5. Finalidades de la Prueba de Paternidad.

La prueba de paternidad es usada para resolver diferentes cuestiones, por ejemplo:

A). Resolución de casos de paternidad disputada para el propósito de asistencia financiera, estabilidad social, y/o asegurar beneficios (la obligación de los alimentos);

B) El dar por terminados los derechos y obligaciones paternas y/o maternas en casos de adopción –en caso de que ésta no sea plena-, ya que en la Legislación Vigente en el Estado de Michoacán no es posible dar marcha atrás (sólo por los procedimientos de pérdida de patria potestad y emancipación);

C) Validación del derecho a heredar;

D) Propósitos de inmigración.

E) Establecer una historia médica para necesidades futuras de salud.

En lo referente al tema que trata el presente estudio, la necesidad de la prueba de paternidad se hace imperante en materia de la responsabilidad del padre a brindar los alimentos al menor, así como del derecho que éste último tiene para participar del haber hereditario del padre.

4.6. La certidumbre de los resultados de los análisis de ADN.

El perfil del ADN es un método de prueba genética extremadamente seguro. Este perfil puede determinar si el hombre no es el padre biológico y realmente excluirlo. “El perfil de ADN puede establecer que el padre alegado es el padre biológico del niño con una probabilidad de paternidad de 99.9% o más alta. Cada año muchos individuos, oficinas de apoyo a niños, juzgados y médicos, escogen perfiles genéticos como su recurso para la información, guía y servicios de pruebas. El sistema del ADN que realizan estas instituciones, tiene un poder de

exclusión de 100%; lo que significa que los padres falsamente acusados serán excluidos como padres biológicos en un 100%. La prueba del ADN es la forma más precisa para determinar la paternidad. Si los modelos del ADN entre el niño y el presunto padre no coinciden en dos o más marcadores, entonces el padre presunto es excluido al 100%, lo que significa que dicho padre presenta una probabilidad de 0% de la paternidad del menor, es decir no puede ser el padre biológico del niño. Si los modelos del ADN aparecen entre la madre, el niño y el padre presunto con cada marcador, entonces se puede calcular una probabilidad de paternidad de 99.9% o más alta. La mayor parte de las cortes y/o jurados de los Estados Unidos aceptan resultados de 99.0% como evidencia de paternidad. “ (www.pruebaspaternidad.com).

4.7. Accesibilidad de las pruebas de ADN.

En la actualidad, debido a los avances que se han tenido en materia de la ciencia genética, la elaboración de estos tipos de análisis se ha reducido considerablemente en razón de sus costos.

En la fuente consultada para el presente trabajo, se realizan los análisis de paternidad a un costo de \$5,000.00 pesos, por lo que esta prueba resulta accesible para aquellas personas que se encuentran demandando los alimentos. Lo anterior es realmente importante debido a que anteriormente estos exámenes

eran altamente costosos y muy poca gente tenía acceso a ellos, más aún si se toma en cuenta que en el país, son las personas de escasos recursos las que mayormente se ven en la necesidad de solicitar los alimentos, por lo que el tener un precio accesible resulta un beneficio para los actores.

Cabe mencionar que aunado al costo de los análisis, cuando la prueba va para un juzgado, debe ir notariada por lo cual se aumenta el costo del Fedatario Público, así también, cuando se sirve de peritos en los juzgados de lo familiar, se cobra la prueba de un lado y el peritaje es adicional.

En cuanto a los resultados, por el mismo avance y frecuencia que ha imperado en los análisis de esta naturaleza, se ha logrado obtener resultados en un plazo de cinco días, por lo que hace esta prueba mas que factible para una etapa probatoria en el juicio civil.

4.8. La viabilidad de legislar los Análisis de ADN en el Código Civil Vigente en Estado de Michoacán.

A medida que la sociedad evoluciona, es necesario que también el Derecho lo haga, debido a que existen diferentes necesidades así como nuevas herramientas para la correcta aplicación del mismo -el Derecho-. Este es el caso que se presenta con los análisis del ADN, los cuales son de reciente

descubrimiento y traen consigo una gran ayuda a la correcta impartición de justicia.

Se ha visto en legislaciones de otras entidades, como lo es específicamente el Distrito Federal, que la prueba de ADN constituye un medio infalible para probar fehacientemente la filiación existente entre un hijo y su padre. Incluso, en la Legislación del Distrito Federal se hace la mención de que si la parte demandada se niega a realizar la mencionada prueba, se tomará como cierta la prueba que, sobre la materia, ofrezca la parte actora.

Lo anterior parece lógico, ya que como se ha establecido, la prueba de ADN resulta la opción idónea para probar la paternidad, debido a que sus resultados son completamente certeros y con un margen de error de 0.01 %, lo que la hace casi exacta, y hace innecesario una diversa prueba por parte de la demandada para acreditar lo contrario, sin embargo, debido a la multicitada eficacia de la prueba es mas que probable que se obtengan los mismos resultados que los arrojados por la prueba realizada por la actora.

Así también, esta prueba se muestra difícil de corromper, aparte de la eficacia de ella, por la realización, debido a que en tratándose de procesos judiciales, éstas se realizan ante la presencia de un Fedatario Publico y peritos en la materia, evitando así falsos resultados.

En la historia de la Legislación del Estado de Michoacán se puede observar un fenómeno preponderante, que es el de adoptar casi en su totalidad, las disposiciones establecidas en el Código Civil Federal, por lo que hacer la reforma relacionada al establecimiento de la prueba de ADN como el medio idóneo para probar la filiación, así como el apercibimiento de que al no ofrecer prueba contraria se tendrá como cierta, no se aprecia complicado de realizar.

Esta reforma sería llevada a cabo de dos maneras, la primera, que es la que concierne al presente estudio, a incorporarse en el Código Sustantivo Civil, iría encaminada a establecer a la prueba de ADN como el medio de convicción idóneo para la comprobación de la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, adición la cual tendría cabida en un apartado dentro del Capítulo IV del citado Código, ya que en el se regula lo referente al reconocimiento, mas no menciona la forma de probar dicha filiación; ya que, si bien, en el artículo 299 del mismo Ordenamiento legal en cita hace referencia a los diversos medios de prueba de la filiación, y estos solamente se refieren a aquellos hijos nacidos dentro del matrimonio.

Lo anterior – la prueba de filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, debe establecerse en relación con el artículo 337 del mismo precepto en cita, que refiere a la procedencia de la investigación de la paternidad estableciendo que esta solo será procedente en los siguientes casos:

- I. “ En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y,
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.”

Con esta correlación entre los dos preceptos se logra especificar que la prueba de ADN, así como los juicios de Investigación de la Paternidad deben de tener un sustento fundado, refiriendo como tal una relación sentimental existente entre dos personas, un acto carnal, o los antes mencionados, para evitar la ociosidad en los juicios de Investigación de la Paternidad.

Por último cabe señalar la adopción de una reglamentación procesal para la referida prueba, la cual tendría cabida dentro del Código Adjetivo de la materia en el Estado, donde se haga la mención específica de que en el supuesto que la actora ofrezca dicha probanza y el demandado no quiera sujetarse a ella, se le tendrán por ciertos los resultados que lancen los análisis de ADN realizados por la demandante.

De esta forma, se puede apreciar que es necesaria la certidumbre de la resolución de un juicio de Investigación de la Paternidad, lo cual no se puede obtener de otra forma mas que dando uso de todos los medios que gracias a la ciencia moderna se tienen al alcance, así como también tener una coercibilidad para la contraparte, para en caso de que ésta no acepte la practica de la prueba de referencia, se tengan como ciertos los resultados de dicho medio de convicción, debido a que por su alto grado de certeza no se obtendría un veredicto erróneo.

En conclusión, se tiene que los Análisis del ADN son, estudios científicos de actualidad, los cuales pueden determinar la existencia de un vínculo biológico padre-hijo entre dos personas con un porcentaje de 99.9 % de certeza, lo cual lo hace el medio probatorio más acertado para determinar dicho nexo.

Siendo por ello de gran importancia el conocimiento del procedimiento llevado a cabo por las instituciones encargadas de realizar éstos análisis, con la finalidad de familiarizarse con dichos estudios, así como pugnar por una regularización por parte del los Códigos Civil y de Procedimientos civiles de la entidad, a fin de que estos análisis se les conceda un fuerza probatoria, a grado tal de que se consideren la prueba idónea para efectos de la Investigación Reconocimiento de la paternidad.

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Al principio del presente estudio se analizó la importancia que tiene la familia como el principal pilar del desarrollo de la sociedad, es decir, desde los orígenes del ser humano, se ha encontrado que éste siempre se ha tratado de identificar y conformar en grupos para apoyarse en el cumplimiento y en la satisfacción de sus necesidades, es así como ese vínculo se ha venido afianzando, dejando un vestigio de la importancia de la familia a lo largo de la historia.

Esta importancia no solamente es concerniente al individuo en particular, sino que también trae consecuencias en el acontecer de la sociedad, siendo por ello el interés del Estado el salvaguardar y proteger esta institución. Es por ello que inclusive se ha conformado como una de las principales ramas dentro del Derecho Civil – el Derecho de Familia-.

Para tratar de proteger a la familia, el Estado no solo la ha regulado, sino que ha establecido una serie de instituciones inherentes a ésta y por las cuales se logra que prevalezcan los principales principios de la familia y, sobre todo, que ésta siga cumpliendo con su principal papel, que es el ser el núcleo de la sociedad.

Dentro de las instituciones inherentes a la familia se encuentran lo que es la paternidad, la patria potestad, la tutela, y todos los derechos que de éstas se desprenden, los cuales son celosamente protegidos por la Legislación Civil para evitar que se trastoquen los intereses de la familia.

Entre las instituciones antes mencionadas, se considera que la más importante es el parentesco, el cual es el lazo o nexo que relaciona a una persona con otra, pudiendo ser el que se da entre los descendientes de un mismo padre o el que se da entre los cónyuges y la familia del otro cónyuge.

Otra institución importante es el matrimonio, debido a que este es la forma que marca la estabilidad de una familia debido a que es considerado por muchos el inicio de la misma, debido a que sienta las bases para procrear la descendencia, a menos así se ha conceptualizado por las tendencias clásicas y canónicas, sin embargo, cabe mencionar que en la actualidad es igualmente valido el concubinato, ya que este reviste derechos en su mayoría similares a aquellos que se deducen del matrimonio.

Sin embargo, y para los efectos del presente estudio, la paternidad viene a ser la institución más importante, debido a que ésta es la relación que va a tener un padre respecto de sus hijos, y por medio de la cual el primero se va a encontrar obligado a velar por los intereses de los segundos.

Dentro de los derechos y obligaciones que se deducen con motivo de la paternidad se encuentran los alimentos, los cuales viene a ser todos aquellos satisfactores que el menor va a requerir para su normal desarrollo, encontrándose entre estos los alimentos propiamente dichos, las medicinas y asistencia medica, vestido, hogar y una educación u oficio que le conceda al menor las condiciones necesarias para que tenga un normal crecimiento y llegar con plenitud de facultades físicas y mentales a una etapa adulta.

Es por ello que es necesaria la protección del menor para hacer exigibles estos derechos, ya que no solo es una cuestión de índole familiar, sino que llega a trastocar elementos sociales debido a que un menor que crece careciendo de los elementos mas esenciales para su subsistencia puede que incluso no llegue a subsistir, o si lo hiciere, traería consigo la formación de un circulo vicioso de carencias perniciosas a la sociedad en que se desenvuelve. Sin embargo, existen ocasiones en que el hijo no es reconocido por su padre, dejando a la madre toda la responsabilidad inherente a la crianza y desarrollo de éste, así como la carga de los alimentos lo cual, la mayoría de las veces, resulta bastante gravosa para una sola persona, debido a que en la mayoría de los casos las madres solteras quedan a la deriva con su hijo y completamente desprotegidas, dando origen así a la necesidad por parte de la madre e hijo de indagar sobre la filiación o entroncamiento respecto a su padre para que este ayude con las cargas de su manutención.

Generalmente, es del conocimiento de la madre y/o del hijo quién es el padre de éste, sin embargo resulta imposible probarlo debido a que, por su naturaleza, las relaciones íntimas que se dan entre dos personas (y por ende la concepción de un hijo) es muy difícil de comprobar ya que la mayoría de las veces no existe prueba convincente que conecte al padre con el hijo y, por ende no hay posibilidad de que se obligue legalmente al padre para que se haga cargo de los gastos necesarios para la manutención del hijo.

En la actualidad la Legislación Civil Vigente en el Estado, prevé diversas formas por medio de las cuales se puede probar la filiación de un hijo respecto a su padre, pero como ya se ha mencionado con anterioridad, esto es muy complejo, y los preceptos legales no conceden una prueba infalible para ello, ya que al establecer los diferentes medios de convicción existentes, éstos quedan supeditados a la aceptación que, de esa filiación, haga el padre.

Por lo anterior es que surge la necesidad de la implementación de un medio de prueba eficaz que traiga consigo resultados irrefutables sobre la filiación o no de un hijo nacido fuera del matrimonio respecto al presunto padre y que, además de ello, tenga un grado tal de obligatoriedad para que el demandado no se pueda sustraer de ella.

El párrafo anterior hace referencia a dos elementos, los cuales son la piedra angular del presente estudio, el primero, refiere a la existencia o la implementación

de una prueba con resultados irrefutables sobre la filiación entre un hijo y el presunto padre. Tal prueba es el Análisis del Ácido Desoxirribonucleico la cual consiste en “la comparación de los sistemas genéticos o ADN de un presunto padre y un niño para determinar si él puede ser excluido como el padre biológico. Si el padre presunto no puede ser excluido como el padre biológico, se realiza un cálculo estadístico y se genera un reporte de la probabilidad” (www.pruebasdepaternidad.com). Probanza que arroja resultados con un promedio de 99.99% de exactitud, haciéndola así la prueba más idónea para la comprobación de la filiación de un hijo respecto a su padre.

El segundo elemento, es referente a la obligatoriedad que se le debe dar a esta prueba para evitar que el presunto padre se evada de ella y por ende no se le hagan exigibles las obligaciones que trae consigo la paternidad.

Para ello, es necesario que se instituya en la Legislación Civil del Estado a fin de que se haga obligatoria la sujeción a este tipo de prueba en tratándose de juicios de investigación de la paternidad, pudiendo hacer dicha exigencia como se hace en el caso de la confesión, que es el apercibir a la parte demandada que si no se presenta a la prueba pericial de Genética Molecular consistente en el Análisis del ADN, se le tendrán por ciertos los resultados que esta prueba arroje.

De esta manera se lograría una mejor protección al menor, así como también traería consigo una mayor veracidad a los resultados arrojados por las

resoluciones dentro de los juicios de investigación de la paternidad, aunado a la rapidez y eficacia que esta prueba traería consigo.

CONCLUSIONES

La familia es el núcleo primario de organización de la sociedad, son individuos que comparten un parentesco consanguíneo, del cual se derivan diversas obligaciones para con los integrantes de este grupo, mismas que el Derecho tutela debido a su trascendencia en la sociedad.

Dentro de ese núcleo que es la familia, se da el nexo paterno-filial, el cual es de gran importancia para el individuo, ya que de ésta relación surgen derechos y obligaciones, como lo son los alimentos y todo lo que éstos comprenden, que imprescindiblemente deben ser satisfechos para lograr el pleno desarrollo de los individuos. Razón por la cual es preciso que el referido nexo sea probado como cierto y reconocido ante la ley para que puedan ser exigibles dichos derechos.

Los Análisis del ADN son estudios genéticos de actualidad que determinan la relación padre-hijo existente entre dos personas.

El Análisis del ADN debe ser plenamente regulado por la Legislación Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán como medio de prueba idóneo para determinar la existencia de parentesco entre dos personas, con la finalidad de darle mayor eficacia y certidumbre a los procesos que, sobre la materia, se lleven a cabo.

El Análisis del ADN puede constituirse como prueba plena en materia de filiación y paternidad, en los procesos de Derecho Civil, debido a que estos estudios tienen una probabilidad de 99.9% de certidumbre por lo que ninguna otra prueba puede ser tan certera y eficaz.

El Análisis del ADN puede repercutir positivamente en los Procesos Civiles en materia de Investigación de la Paternidad, debido a que su eficacia logra mayor certidumbre y rapidez en los procesos, ya que si es llevada a cabo de una forma ordenada puede ser indubitable. Por lo que se hace necesario que dicha prueba sea tutelada de manera expresa por la Legislación del Estado de Michoacán con la finalidad de que sea realizada de forma adecuada.

Por lo anterior, se hace necesario que el legislador establezca en el Código Sustantivo Civil el referido Análisis de ADN como la prueba idónea y eficaz para probar dicha filiación; así como también se hace necesario un apartado especial en el capitulado referente a la prueba Pericial, para la regulación de estos estudios.

PROPUESTA

Tomando en consideración que en la actualidad los avances científicos y tecnológicos aportan a la ciencia del Derecho nuevas herramientas para el conocimiento de la verdad, misma que es materia de todo Proceso Legal; y toda vez que nuestro Código Civil y de Procesos Civiles del Estado no establecen un mecanismo de prueba para una investigación de paternidad de forma idónea y contundente a la vez, es por ello que motiva la elaboración del presente trabajo de investigación y proponer que en los referidos ordenamientos legales se legisle a fin de que los Análisis de Ácido Desoxirribonucleico se establezcan dentro del capitulado referente al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio en el Código Civil Vigente en el Estado dentro del cual podría establecerse dentro del Libro Primero, título Séptimo, referente a la Paternidad y Filiación agregando un Bis al artículo 299 del referido ordenamiento, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 299 BIS.- Tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio, los análisis del ácido desoxirribonucleico constituyen el medio de convicción contundente para probar la filiación entre padre e hijo.

Si el padre demandado se opone o no se presenta a la realización de dicha prueba, se tendrá por cierta la manifestación de paternidad, que de manera fundada, haga la parte actora.

De esta forma quedarían establecidos dichos análisis (los cuales tienen un grado mínimo de error al considerarse como ciencia exacta con una probabilidad del 99.9 % de certeza) como la prueba contundente para probar dicha filiación.

GLOSARIO

Vellosidades Coriónicas. La biopsia de vellosidades coriónicas es un procedimiento desarrollado en el año 1980 para diagnóstico prenatal. La biopsia de vellosidades coriónicas consiste en extraer una pequeña cantidad de tejido coriónico (tejido de la placenta en desarrollo). Las vellosidades coriónicas están hechas de células las cuales se desarrollan a partir de las mismas células fertilizadas para el desarrollo del feto, así tomando una muestra del tejido coriónico es como si se tomara una muestra de células fetales. La biopsia de vellosidades coriónicas es ejecutada en consultorios de atención ambulatoria, realizándose el mismo entre las 10 y 12 semanas de embarazo, contando desde el primer día de la última menstruación.

Exudado. Sustancia más o menos fluida que contiene glóbulos blancos y proteínas y que, a consecuencia de un proceso inflamatorio, se filtra a través de las paredes de los vasos sanguíneos y se vierte en los intersticios de los tejidos y en las cavidades serosas (pleural y peritoneal) o articulares.

Forma parte del mecanismo de defensa del organismo contra las infecciones y los traumatismos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO IBÁÑEZ, Alejandro; et-al. (1999) "El Proceso De La Entrevista: Conceptos Y Modelos"; Ed. Limiusa-Noriega, México
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín; BRAVO GONZÁLEZ, Beatriz (2000) "Derecho Romano: Primer Curso" 17ª Edición; Ed. Porrúa, México.
- CASTRO ZAVALETA, Salvador, MUÑOS, Luis (1983) "Comentarios al Código Civil" 2ª Edición; Ed. Cárdenas México.
- CICU, Antonio (1947) "El Derecho de Familia" Traducción Santiago Sentis Melendo; Ed. Editar. Buenos Aires Argentina.
- DE PINA VARA, Rafael (1978) "Diccionario De Derecho"; 7ª Edición, Ed. Porrúa, México.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio (1993) "Derecho Civil. Primer Curso"; 11ª Edición; Ed. Porrua; México.
- GRANADOS ATLACO, José Antonio (1996-1997) "Derecho Romano" Facultad De Derecho UNAM, México.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (1989); Diccionario Jurídico Mexicano; Ed. Porrúa, S.A.. Tercera Edición. México D.F.
- PALLARES, Eduardo (1997) "Tratado De Las Acciones: Comentarios Al Código De Procedimientos Civiles" 8ª Edición; Ed. Porrúa.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael (2005) "Compendio de Derecho Civil" 35ª Edición; Ed. Porrúa, México.
- SÁNCHEZ BEJARANO, Manuel (1984) "Obligaciones Civiles" 3ª Edición; Ed. Harla México
- SUPREMA CORTE de Justicia de la Nación; "Ius 2004"; Software Visual, México 2004.
- VALDEZ, Neiby (2000) "Lo Que Dice La Ley Sobre El Conflicto Familiar" Ed. Edamex
- Código Civil para el Estado de Michoacán, ABZ Editores, S.A. de C.V.; Octubre del 2004. Morelia Michoacán.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; ABZ Editores, S.A. de C.V.; Noviembre del 2004. Morelia, Michoacan.

Revistas

- "Estructura Del ADN. Descubrimiento Polémico". Luis ALONSO. Scientific American: Latinoamérica Año XII, No. 136, P. 90-94, Septiembre Del 2003.
- "Operación Genoma: El ADN Del Ser Humano Descifrado Por Completo". Enrique M. COPERIAS. Revista Muy Interesante, Año XVII, No 9, P. 25-39. Septiembre Del 2000.

INTERNET

- <http://www.pruebasdepaternidad.com>
- http://www.coriac.org.mx/pater_inv.html
- <http://www.jornada.unam.mx/2001/mar01/010312/cien-huellas.html>
- <http://aleph.cs.buap.mx/az31/adn.htm>